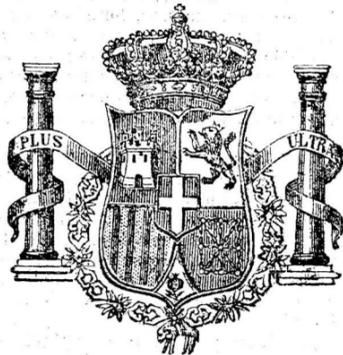


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Cataluña.**—No hay noticia de ningun encuentro con los carlistas en este distrito; pero se va reanimando el espíritu de los pueblos, y se presentan en gran número solicitando armas para combatir las facciones y librarse de las amenazas de los cabecillas.

**Castilla la Vieja.**—Una pequeña columna del regimiento de Córdoba y Guardia civil atacó el día 3 á la faccion Rosas, fuerte de unos 100 hombres, en el Concejo de Aller, desalojándola de sus posiciones y causándola tres muertos y un prisionero, teniendo por nuestra parte tres contusos. Al día siguiente se reprodujo la accion en Barrio, término de dicho Concejo, de donde fué igualmente desalojada con valor y entusiasmo, causándola cuatro muertos y varios heridos, y lamentando por nuestra parte la pérdida de un carabinero muerto y cuatro individuos contusos.

**Provincias Vascongadas y Navarra.**—El Coronel Navascués, que manda el regimiento de Sevilla, derrotó el 5 por la tarde á la faccion Ollo en las alturas de Salinas, desalojándola de sus fuertes posiciones y poniéndola en dispersion hácia los Valles de Goñi y Guerube, haciéndoles varios muertos y heridos y cogido algunos pertrechos de guerra.

El 5, á las tres de la tarde, intentaron penetrar en Estella los facciosos, sosteniendo su escasa guarnicion más de una hora de fuego, al cabo de la cual se retiraron aquellos.

**Gulpúzcoa.**—En la noche del 5 trató de penetrar en Oñate la partidá de Culetrín con objeto de hacer alguna exaccion; pero apercibido el reten de la Milicia y Migueletes, rompieron el fuego sobre ella, y despues de una hora de lucha los hicieron repasar el rio. Los carlistas tuvieron varios heridos, segun las señales; y por nuestra parte resultaron heridos un miguelete y un miliciano. La escasa guarnicion se batió con gran valor y entusiasmo.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en dejar sin efecto Mi Real decreto de 20 de Octubre último, por el que se nombraba Gobernador civil de la provincia de Búrgos á D. Juan Antonio Hernandez Arbizu, nombrándole para el mismo cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en dejar sin efecto Mi Real decreto de 20 de Octubre último, por el que se declaraba cesante á D. Vicente Peset y Vidal, Gobernador civil de la provincia de Búrgos, confirmandole en el expresado cargo.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en confirmar á D. Angel Abad y Goyeneche en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona, para el que fué nombrado por Mi Real decreto de 20 de Octubre último.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real á D. Tomás Perez Gonzalez, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Ricardo Pita, que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á D. Juan Ruiz de Castañeda y Alcázar, Secretario del Gobierno de la de Barcelona.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Manuel Ruiz Zorrilla.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ciguñuela contra un acuerdo de la Comision provincial de Valladolid relativo á la destitucion del Médico titular, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de Octubre próximo pasado ha examinado la Seccion el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ciguñuela contra un acuerdo de la Comision provincial de Valladolid que revocó otro de aquella Corporacion, por el cual se destitua á D. Segundo Gutierrez del cargo de Médico titular, y se nombraba otro interino.

Cumplidos los requisitos que establece el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el Gobernador de Valladolid remitió en 28 de Noviembre anterior al Alcalde de Ciguñuela la terna formada por la Junta de Sanidad de los aspirantes á la plaza, de que viene haciéndose mencion, á fin de que procediera al nombramiento, segun lo dispone el artículo 29 del reglamento citado. Pero habiendo trascurrido 10 días desde la remision de la terna sin que el Alcalde hubiera dado cuenta del nombramiento, el Gobernador, usando del derecho que el referido art. 29 le concedia, nombró para la plaza de Médico titular de Ciguñuela á D. Segundo Gutierrez, que ocupaba el primer lugar en la terna propuesta por la Junta de Sanidad. Comunicó ese nombramiento al Ayuntamiento, y en 3 de Diciembre del año último se otorgó la escritura correspondiente entre el Alcalde, en representacion de la Corporacion municipal, y el Facultativo D. Segundo Gutierrez que entró á des-

empeñar su cargo hasta que en 24 de Abril de este año el Ayuntamiento acordó destituirle.

Acudió el interesado á la Diputacion provincial de Valladolid, y en 29 de Julio resolvió la Comision revocar el acuerdo del Ayuntamiento, contra cuya resolucion se ha interpuesto recurso de alzada, cuya improcedencia se deduce de los hechos expuestos.

El nombramiento de D. Segundo Gutierrez se hizo con sujecion á las disposiciones del reglamento de 11 de Marzo de 1868, y no hay razon alguna para dejar sin efecto un contrato consignado en escritura pública, y cuya nulidad en ningun caso correspondia declarar al Ayuntamiento, que es una de las partes contratantes.

Fúndase el recurso en que el Alcalde de Ciguñuela, que lo era cuando el Gobernador remitió la terna, no cumplió con lo preceptuado en el art. 29 del citado reglamento de 11 de Marzo. Aun cuando eso fuera cierto, no encierra un vicio de nulidad en el nombramiento, porque este se hizo por el Gobernador en virtud de un derecho que el referido artículo le concedió, y fué por consiguiente legal, sin que á D. Segundo Gutierrez pueda perjudicarle la omision ó negligencia del Alcalde. Pero la razon principal que hay para desestimar el recurso es la que ántes se ha indicado, á saber: que siendo el Ayuntamiento una de las partes obligadas en la escritura celebrada con el Facultativo, no podia por sí y ante sí anular el contrato, declararlo sin efecto y despojar á D. Segundo Gutierrez de un derecho perfecto adquirido á la sombra de la ley y sancionado solemnemente en aquel documento.

Por estas consideraciones,

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso.

Y hallándose conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

BÚRGOS 6, 3:40 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular, Voluntarios de la Libertad y Comité radical de la villa de la Iborra me suplican que felicite á V. E. y al Gobierno de S. M. por su resolucion patriótica de plantear las reformas liberales y la inmediata de la esclavitud en Puerto-Rico.»

IDEM id., 3:40 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Jefe, Oficiales y Voluntarios de la Libertad de Fuente-ecen me ruegan felicite á V. E. por las reformas de Ultramar, y ofrecen su decidido apoyo para sostenerlas y conservar el órden.»

CIUDAD-REAL 6, 40 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento popular de Chillon y los verdaderos radicales de aquella villa elevan por mi conducto al Gobierno de S. M. su entusiasta felicitacion por los proyectos de abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, dándole un voto de gracias por las reformas que, además de ser humanitarias, dan grande impulso á la libertad y la aseguran para siempre.»

PALMA 6, 10:40 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde y Ayuntamiento del pueblo de Sinen acaba de remitirme el siguiente telegrama para que lo trasmita á V. E.: «El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion de este dia, ha acordado felicitar al Gobierno de la Nacion por las nuevas reformas en la isla de Puerto-Rico y ofrecerle su más decidida cooperacion.»

## TRIBUNAL SUPREMO

## Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Noviembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala primera de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. Ildefonso del Hierro con Doña Antonia Carretero y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que entablada por Doña Antonia Carretero demanda de desahucio de una tierra que de su propiedad llevaba en arrendamiento D. Ildefonso del Hierro, solicitó este que para contestarla se le otorgara el beneficio de pobreza:

Resultando que formada pieza separada, en la que se oyó á la demandante y al Ministerio fiscal, en 27 de Enero de 1871 se recibió á prueba por seis dias, que se prorogó hasta el de 20:

Resultando que D. Ildefonso del Hierro la articulo de testigos para acreditar que no poseia bienes ni rentas, manteniéndose con el producto de una pequeña huerta que estaba formando en un terreno erial que le producía 8 rs.:

Resultando que Doña Antonia Carretero presentó escrito en 21 de Febrero articulo un interrogatorio para justificar que los productos de la huerta no bajaban de 14 á 15.000, habiendo sido examinados los testigos en 23 de dicho mes:

Resultando que en escrito que segun diligencia presentó D. Ildefonso del Hierro en casa del actuario, y fué entregado á este á las cinco de la tarde del dia 23 de Febrero al regresar del Juzgado, solicitó que los testigos de Doña Antonia Carretero fueran repreguntados por el interrogatorio: que lo fueran asimismo los que presentaria por otro interrogatorio que articuló, y que el actuario se constituyese en la huerta y reconociera y describiera por diligencia la choza en que habitaba con su familia y los trajes y demás signos exteriores que observase y pudieran tener influencia en la cuestion de pobreza:

Resultando que por auto del siguiente dia 24 se denegó lo que se pedia por haber vencido el término de prueba el dia anterior y no ser posible practicar lo que se pedia, aun cuando lo habia sido en tiempo, y que notificado á las partes en el mismo dia, en 17 de Marzo siguiente solicitó D. Ildefonso del Hierro que para mejor proveer se practicase la prueba que no habia sido admitida:

Resultando que acordado que se tuviera presente á su tiempo, dictó sentencia el Juez de primera instancia denegando la defensa por pobre solicitada:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de esta corte por virtud de apelacion que D. Ildefonso del Hierro interpuso solicitando que se recibiera el pleito á prueba en atencion á lo que disponia el art. 889 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse practicado la que en primera instancia habia propuesto el último dia del término por una causa que no le era imputable, toda vez que presentado por Doña Antonia Carretero interrogatorio á última hora, y examinados sus testigos el mismo dia que espiraba la prueba no quedaba tiempo material de practicar la que proponian, no habiéndolo podido hacer antes porque era consecuencia del interrogatorio contrario:

Resultando que impugnada esta pretension por Doña Antonia Carretero y por el Ministerio fiscal, fué desestimada por auto de 28 de Febrero último, y que pedida reforma por Don Ildefonso del Hierro, se desestimó igualmente en 12 de Marzo:

Resultando que continuada la sustanciacion del incidente, dictó sentencia la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta corte en 6 de Abril del corriente año confirmando con las costas la apelada:

Resultando que D. Ildefonso del Hierro interpuso recurso de casacion por quebrantamiento de forma, alegando que se habia faltado en la primera instancia al hacer la citacion para practicar una diligencia de prueba cuando era imposible utilizarla, y citando al Administrador de Hacienda pública para que remitiese un medio de prueba, señalando como necesidad por la instruccion de 1.º de Octubre de 1851 para esta clase de incidentes, y en la segunda denegando el recibimiento á prueba que habian pretendido, cuya procedencia se habia demostrado, todas cuyas infracciones estaban comprendidas en los números 4.º y 5.º del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que el recurso se funda en la infraccion de las causas 4.ª y 5.ª del art. 5.º de la ley de casacion, suponiendo que en la primera instancia no se habia hecho una citacion para diligencias de prueba, y que en la segunda no se habia estimado este trámite pedido por la parte recurrente; y si bien es cierto que ámbos hechos son exactos, tambien lo es que contra las providencias que en una y otra instancia han recaído denegando las peticiones indicadas no se han interpuesto los recursos de apelacion y súplica que era necesario utilizar si el de casacion habia de prosperar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casacion interpuesto por D. Ildefonso del Hierro, y en su consecuencia no há lugar á decidirlo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, y seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. Joaquin Santana con Doña Luisa Palomeque, como tutora y curadora de sus menores hijos Doña Luisa, D. Joaquin, D. Antonio y Doña María Angela Roman sobre tercera de dominio:

Resultando que D. Mariano Santana se obligó por escritura de 7 de Setiembre de 1862 á pagar á Doña Luisa Palomeque el dia 9 de Diciembre de dicho año 78.034 rs. 50 céntos. que de la pertenencia de sus hijos le habia prestado, con interés de 8 por 100 anual é hipoteca del edificio hospital de San Juan de Dios de Medinasidonia y de una Casa-Inclusa en la consular de Cádiz:

Resultando que D. Mariano Santana, en su testamento de 2 de Marzo de 1865, instituyó herederas á sus hijas Doña Mariana y Doña Pilar, que por haber esta repudiado la herencia, se

refundió en su hermana Doña Mariana, á la cual, por haber fallecido abintestato y sin sucesion, heredó su madre Doña María del Amparo Leos; y que esta, por escritura de 15 de Mayo de dicho año de 1865, renunció y traspasó á D. Joaquin Santana todos los derechos que le correspondian en los bienes quedados por fallecimiento de su marido por su dote, parafernales y gananciales, y como heredera universal de su hija Doña Mariana:

Resultando que Doña Luisa Palomeque, como tutora y curadora de sus hijos menores, entabló demanda ejecutiva para el pago del crédito antes mencionado con D. Joaquin Santana, como causa-habiente del expresado D. Mariano Santana en virtud de la relacionada escritura de cesion; y que despachada la ejecucion fueron embargadas la casa núm. 22, de la calle del Molino, de Cádiz, y los réditos de un censo que pagaba D. José Santiago Mendaro sobre la casa núm. 56 de la calle del Sacramento, de la misma ciudad:

Resultando que D. Joaquin Santana, estimándose solo cesionario de Doña Manuela del Amparo Leos, y no sucesor ó causa-habiente de D. Mariano Santana, entabló demanda de tercera de dominio para que se declarasen libres de toda responsabilidad la referida casa y censo, por no pertenecer al caudal quedado al fallecimiento del deudor D. Mariano Santana; y porque teniendo asegurado su crédito Doña Luisa Palomeque con hipoteca especial de la casa incorporada á la consular de Cádiz, sólo contra ella habia debido dirigir la ejecucion:

Resultando que Doña Luisa Palomeque impugnó la demanda, sosteniendo que el demandante era sucesor en los derechos y obligaciones de D. Mariano Santana en virtud de la cesion que le habia hecho Doña María del Amparo Leos, no sólo como acreedora por bienes parafernales y dotes, sino tambien como heredera única y universal de su hija Doña Mariana:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 23 de Junio de 1871 la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, declarando sin lugar la demanda; y que el demandante D. Joaquin Santana interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio, al considerarle como heredero de su hermano D. Mariano, el contrato de cesion que se habia tomado por una verdadera sucesion; las leyes 1.ª, título 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, y 2.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, que preceptúan el respeto á los contratos y que sean interpretados lisa y llanamente; y la jurisprudencia constante y uniforme de este Supremo Tribunal, y especialmente la establecida por sentencias de 31 de Diciembre de 1857, 23 de Noviembre de 1859, 26 de Mayo de 1866, y en particular la de 6 de Julio de 1868 y otras que omitia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando que el ejecutado no tiene derecho para demandar en el mismo juicio ejecutivo como un tercero, porque no lo es, y porque la accion de tercera, teniendo que fundarla segun el art. 995 de la ley de Enjuiciamiento civil en el dominio de los bienes embargados ó en el mejor derecho que el ejecutante á ser reintegrado, no tendria objeto en el primer caso, puesto que los bienes embargados lo habian sido por lo mismo que le pertenecia su dominio; y careceria de sentido en el segundo, ó sea al pretender que por sus propios bienes embargados como á deudor se le reintegrase con preferencia al ejecutante su acreedor:

Considerando que la demanda de tercera de dominio, de que se trata, fué propuesta por el recurrente D. Joaquin Santana en el juicio promovido por la accion ejecutiva que habia deducido contra él la Doña Luisa Palomeque, hallándose ya ejecutado y embargadosele bienes como de su pertenencia; y de consiguiente no puede tener lugar aquella demanda, como así se declara en la sentencia recurrida, ajustándose á la doctrina legal expuesta y ya establecida por este Supremo Tribunal:

Considerando que por la declaracion de no haber lugar á la tercera no se infringe la renuncia y traspaso que en favor del Santana hizo Doña María del Amparo Leos por la precitada escritura pública de 15 de Mayo de 1865, bien se la aprecie como contrato, bien como título de sucesion hereditaria, en razon á que ni en uno ni en otro concepto podria el primero proponer demanda de tercera estando ejecutado; y por lo tanto tampoco resultan quebrantadas las leyes ni las sentencias, concordantes con ellas, de este Tribunal Supremo que se citan partiendo de la infraccion del contrato y contra considerandos de la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Santana, á quien condenamos por razon de depósito al pago de la cantidad de 4.000 rs., que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; y librese á la Audiencia de Sevilla la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 25 de Noviembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

En villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por D. Manuel Boada, como tutor y curador de sus nietos Domingo Oliva y Vilaplana, Dolores y Ana Oliva y Boada, con D. Andrés Buguný sobre pago de materiales; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 22 de Junio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Gabriel Boada, tutor y curador de los menores Domingo Oliva y Vilaplana y Dolores y Ana Oliva y Boada, ejercitando las acciones *ex stipulato* y *venditi*, demandó á Andrés Buguný 333 escudos 500 milésimas, procedentes de materiales de arena, piedra y cascajo que le proporcionaron para levantar unas obras que construyó en San Andrés de Palomar, segun los términos del contrato que Buguný hizo con Rosa Boada y su hijastro Domingo Vila y Vilaplana:

Resultando que el demandado Buguný opuso á la demanda excepciones de pago y de cosa juzgada, fundando la primera en un recibo que acompañó, y la segunda en que en pleito que dichos menores siguieron con D. José María Riera pidieron á este la misma cantidad á que se referia la presente demanda, con lo que reconocieron que nada por tal concepto les debia el Buguný; y en su consecuencia solicitó se le absolviese de la demanda, imponiendo al demandante silencio y callamiento perpétuo, con las costas:

Resultando que el recibo referido está expedido á nombre de los herederos de Ramon Oliva, firmando por ellos como testigo José R. Riera, por quien ha sido reconocida la firma, así como el percibo de la cantidad por los conceptos que el recibo expresa, añadiendo á repregunta hecha á instancia del actor, que si bien no tuvo nunca documento alguno que le autorizase para firmar á nombre de los menores Oliva ni de sus tutores y curadores, porque en la fecha del recibo no estaban aun nombrados, le autorizaron la viuda y el menor Domingo Oliva para la redaccion de dicho recibo:

Resultando que el actor ha confesado que D. José Ramon Riera, con autorizacion de los menores Oliva, cobraba y pagaba, lo que acreditaban ó eran deber, y que otra de las cantidades que por via de reconvenccion pidió á nombre de los menores á D. José Ramon Riera en el pleito que este le promovió, fué la que es objeto del presente juicio, constando así tambien de un testimonio traído á los autos:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 22 de Junio de 1871, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, absolvió á D. Andrés Buguný de la demanda propuesta por D. Gabriel Boada, como curador de los menores Domingo Oliva y Vilaplana y Dolores y Ana Oliva y Boada, á quien condenó á silencio y callamiento perpétuo y al pago de todas las costas:

Y resultando que Gabriel Boada en el concepto con que litiga, interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.ª Las leyes 14 y 47 ff. *De solutionibus*; la ley 4.ª, párrafo tercero ff. *De doli mali exceptione*, y la doctrina legal que establece que los menores de edad no pueden por sí contratar ni obligarse, y les está vedado por consiguiente autorizar á otro para que lo verifique á su nombre, porque el fallo recurrido sanciona el principio de que cualquiera persona que suscribe un recibo titulándose encargado de unos menores para otorgarlo, les compromete en derecho como si se tratase de mayores de edad que autoricen en forma á un mandatario:

2.ª Las leyes de las Instituciones, *pr. et.*, párrafo tercero *De tutelis*, y párrafo sexto *De Attiliano tutore*, cuyas disposiciones terminantemente previenen que la administracion de los bienes de los padres de familia impúberes estará confiada al cargo de un tutor, puesto que no estando suscrito por tutor rombrado á los menores Oliva el recibo del dinero entregado á Riera, resulta nulo el acto de administracion desempeñado por aquel extraño, desprovisto de toda autoridad, aunque el hecho en sí resultase probado:

Y 3.ª Que la sentencia al imponer al recurrente el pago de las costas, siendo así que aparte la nota de temeridad con que el Juez le calificó, estimando procedente la excepcion de cosa juzgada, que la Sala sentenciadora no cree procedente, por tal motivo es óbvio que se ha quebrantado la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, puesto que hubo razon derecha en el tutor y curador de los menores Oliva para defender su pleito acerca del mencionado extremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que las leyes romanas que se citan como primer fundamento del recurso, y la doctrina legal acordada con ellas de que los menores no pueden contratar ni obligarse por sí solos, no tienen aplicacion al pleito, porque la compra de arena, piedra y cascajo que hizo D. Andrés Buguný no fué á los menores sino á Rosa Boada y á su hijastro Domingo Oliva y Vilaplana, habiendo probado aquel la excepcion de pago y la autorizacion que para recibir el importe de los expresados materiales tenia D. José Ramon Riera, cuya autorizacion ha confesado el recurrente, así como el que habia pedido á Riera la misma cantidad en distinto juicio, reconociendo de este modo la certeza del pago á persona autorizada para recibirlo, en cuya virtud es desatendible lo que se alega como primer motivo de casacion:

Considerando que tampoco infringe la sentencia las leyes de los títulos *De tutelis*, y *De Attiliano tutore*, segun las cuales los bienes de los padres de familia impúberes deben estar á cargo de un tutor, porque la sentencia nada resuelve contra esta doctrina, limitándose á declarar absuelto al demandado, porque habia satisfecho la cantidad que se le reclamaba á la persona autorizada para recibirla:

Y considerando, acerca de la imposicion de costas, que las sentencias de primera y segunda instancia son conformes en su parte dispositiva; que una y otra declaran que el demandante no ha tenido razon derecha para litigar, y que esta sin razon no desaparece porque acerca de una de las excepciones del demandado sea distinto el criterio del Juez que el de la Sala, hallándose acordes en que el recurrente ha litigado sin fundamento, por lo que es tambien desatendible la supuesta infraccion de la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que determina cuándo el Juez debe condenar en costas á los litigantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gabriel Boada en el concepto con que litiga, á quien condenamos en las costas, y á pagar cuando mejore de fortuna la cantidad de 4.000 rs., en que debió consistir el depósito, la cual en su caso se distribuirá con arreglo á la ley; y librese la correspondiente certificación á la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Noviembre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley seguido en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete por Doña Francisca Meseguer y Navarro, consorte de D. Francisco Blanca, con Doña María Puigbó, viuda de D. José María Vera, sobre reclamacion de un legado de 10.000 reales:

Resultando que los consortes D. José María Navarro y Vera y Doña María Puigbó otorgaron testamento en la ciudad de Cartagena ante el Escribano de número de ella á 30 de Enero de 1844, en el que D. José instituyó por heredera á su madre, y si hubiese fallecido á su consorte Doña María Puigbó, la cual abonaria como legado 10.000 rs. á cada uno de sus cinco sobrinos, entre ellos Doña Francisca Meseguer; revocando y anulando cualquiera otra disposicion testamentaria que tuviera hecha, y asimismo las que aparecieran con posterioridad, á menos que no se expresase detalladamente aquella y su fecha, é igualmente para que se tuviera por valedero el santo de su segundo nombre:

Resultando que en 12 de Julio de 1848 otorgaron los mis-

mos testadores D. José María Navarro y Vera y Doña María Puigbó otra disposición testamentaria ante el mismo Escribano, en la que dijeron que en 30 de Enero de 1844 habían otorgado ante aquel de mancomun su testamento, de cuyo contexto habían determinado alterar y enmendar alguna de sus cláusulas; y poniéndolo en ejecución declararon, entre otras cosas, que el legado de 10.000 rs. que el D. José había hecho á cada uno de sus cinco sobrinos quedaba revocado y relevada de la satisfacción de dicha suma su enunciada consorte, caso de ser heredera, según en el citado testamento se detallaba; todo lo cual querían que se guardase y ejecutase invariablemente, revocando y anulando el mencionado testamento en lo que fuese contrario á aquella disposición, dejándolo en lo demás validero:

Resultando que D. Francisco Blanca, marido de Doña Francisca Meseguer, entabló demanda en 4 de Agosto de 1870 para que se condenase á Doña María Puigbó al pago del legado que su tío D. José María de Vera le hizo en su testamento para el caso que se había verificado de ser aquella su heredera, porque si bien por su posterior disposición revocó el legado, relevando á su consorte de la obligación de satisfacerlo, no tenía valor ni fuerza la expresada revocación por no contener la cláusula derogatoria señalada en el testamento, en que se decía no valieran ni hicieran fé cualesquiera otras disposiciones posteriores, á menos que no se expresara detalladamente la citada y su fecha, é igualmente el santo de sus segundos nombres, lo cual no se había expresado:

Resultando que Doña María Puigbó impugnó la demanda, fundada en que para alcanzar el demandante el legado necesitaba antes solicitar la nulidad de la segunda de las disposiciones testamentarias de D. José María Vera; sosteniendo la validez de la misma que había derogado á su entender el legado de los 10.000 rs. á cada uno de los sobrinos del testador:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 10 de Julio de 1871 la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, condenando á Doña María Puigbó á pagar en el término de nueve días á la demandante el legado de 10.000 rs. hecho de mancomun con su difunto marido en su testamento de 30 de Enero de 1844:

Resultando que la demandada interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La ley 22, tit. 1.ª de la Partida 6.ª, y la doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en diferentes sentencias, supuesto que siendo inconcuso con arreglo á ellas que el testamento otorgado con cláusula derogatoria ó *ad cautelam*, no priva al testador del derecho de disponer nuevamente de sus bienes en favor de otras personas, y de revocar en todo ó en parte el testamento que dicha cláusula contuviera, siempre que se ajusté á lo dispuesto en la cláusula revocatoria ó revocada señaladamente la disposición anterior en el presente caso, á pesar de que se revocaba expresamente y señaladamente el testamento que contenía la cláusula derogatoria, se mandaba pagar el legado que reclamaba Doña Francisca Meseguer y que había revocado D. José María Navarro, porque el referido testador y su mujer no habían hecho uso de sus segundos apellidos, lo cual no exige la cláusula derogatoria, según se reconocía y consignaba en la misma sentencia, supuesto que lo que había que expresarse eran los segundos nombres:

2.ª Las declaraciones contenidas en las sentencias de este Tribunal Supremo de 22 de Junio de 1865 y 8 de Mayo de 1866, porque bastando según ellas con la misma ley 22 citada para que quedase revocado el testamento otorgado con la cláusula *ad cautelam*, que en el posterior se revoque especial ó señaladamente, es decir, citando, concretando é individualizando el testamento que se revoca, sin que sobre ello quede ningún género de duda, sin que fuera necesario hacer uso de las mismas palabras que expresaba la cláusula *ad cautelam*, á pesar de que en este caso se había citado, concretado é individualizado el testamento anterior, expresando el lugar, el día y el año de su otorgamiento, el Escribano ante quien se había otorgado, que era el mismo ante quien se otorgaba el codicillo, se prescindía de la revocación hecha en este y hasta se desestimaba completamente:

3.ª La referida ley 22, tit. 1.ª de la Partida 6.ª y las doctrinas de este Supremo Tribunal que quedaban citadas, si sólo se mandara pagar el legado y cumplir el primer testamento por la sola falta de haber dejado de expresar su segundo nombre Doña María Puigbó, toda vez que cumpliendo su marido con ese requisito y con cuanto expresaba la cláusula derogatoria, perjudicase al marido la omisión de la mujer; bajo el mismo punto de vista la regla de derecho que establece que la culpa de uno no daña á otro:

4.ª La ley 24, tit. 1.ª de la Partida 6.ª, y la citada 22 del mismo título y Partida, porque estableciendo la primera como principio general de derecho que el primer testamento puede ser derogado por otro, hecho válidamente después; y la segunda las excepciones que contienen para cerciorarse de la verdadera voluntad de los testadores, no puede decirse cuando dos han testado juntamente que la derogación que el uno hace llenando todos los requisitos de la cláusula derogatoria no surte efecto si el otro omitió alguno, y aunque nada derogue en el testamento, á pretexto de que no se conocía la verdadera voluntad de este, si habiendo sobrevivido como á Doña María Puigbó sucedía, declaraba cuál había sido la verdadera voluntad suya, supuesto que la voluntad presunta no podía sobreponerse á la voluntad verdadera:

5.ª La doctrina de este Supremo Tribunal, que establece en la sentencia de 26 de Abril de 1864, que cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto y obligación, lo primero que debe solicitarse es la declaración de aquella nulidad, y como su consecuencia, las de los demás derechos á que dé origen, pues no promoviendo legal y directamente en el pleito la cuestión de nulidad, no podía dejar de considerarse válida eficaz el acto y obligación; y la doctrina consignada en 24 de Febrero de 1865, porque á pesar de que la acción personal ejercitada en la demanda, descansaba en la nulidad del codicillo, y sin solicitarse previamente la declaración de la nulidad de este, no podía pedirse el cumplimiento de una obligación derogada ó revocada, se condenaba en la sentencia al cumplimiento de aquella obligación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que es un principio general de derecho establecido en la ley de Partida que el segundo testamento desata el primero, y que la voluntad del hombre es variable hasta su muerte:

Considerando que la ley 22, tit. 1.ª, Partida 6.ª, establece la excepción de que valga el testamento en que prevenga el testador que subsista para siempre y que no quiere que valga otro que hubiese hecho antes ó después, pero esta excepción está limitada en la misma ley para el caso en que mudase su voluntad y dijera en el postrimero testamento señaladamente que revocaba el otro é que no tuviese daño á aquel testamento que ahora facia las palabras que digere en el primero:

Considerando que en este pleito resulta que D. José María Vera mandó en el testamento de 30 de Enero de 1844 el legado que ha pedido su sobrina Doña Francisca Meseguer; y que en la cláusula que puso *ad cautelam*, revocó sus disposiciones anteriores y las que pudiera formular en lo sucesivo, á menos

que en la posterior no expresase detalladamente la presente y su fecha é igualmente el santo de su segundo nombre, y también aparece que en el último testamento que otorgó á 12 de Junio de 1848 ante el Notario que autorizó el primero, revocó aquel legado, expresando con toda minuciosidad que no quería valiese en esta parte su testamento de 30 de Enero de 1844, que pasó ante el mismo Notario, y lo autorizó con el santo de sus dos nombres de José María Vera, como se ve en la copia auténtica que ha venido á los autos:

Considerando, por lo demás, que si es cierto que Doña María Puigbó no firmó el segundo testamento con sus dos nombres, esta falta, si lo fuese, no invalidaría aquel documento, porque el legado en cuestión era una disposición personal y privativa de D. José María Vera, que disponía de sus bienes propios al hacer y revocar el legado, y en estos hechos no tenía participación directa alguna su mujer la Doña María:

Y considerando, por todo, que la sentencia recurrida al condenar á Doña María Puigbó al pago de aquel legado, ha infringido dicha ley 22, tit. 1.ª, partida 6.ª, citada en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por Doña María Puigbó, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 10 de Julio de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete. Devuélvase á la recurrente el depósito que ha constituido, y librese orden á dicha Audiencia para la remisión de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, mandamos al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Permin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Ve'a.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José M. Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 27 de Noviembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.070, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Benigno Marcilla Salvador:

1.ª Resultando que sobre las diez de la noche del 27 de Enero de 1872, recorrían el pueblo de Villafranca, partido judicial de Tudela, el expresado Marcilla, Juan Ansó y otro compañero, y promovida disputa entre aquellos dos, tiraron de sus navajas y se acometieron, resultando Ansó muerto en el acto á consecuencia de dos heridas que le atravesaron los pulmones, y Marcilla también con cuatro lesiones en el pecho y brazo izquierdo, de las cuales curó á los 16 días, habiéndose acreditado en el proceso que el mismo fué penado anteriormente por el delito de lesiones:

2.ª Resultando que la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, por sentencia de 10 de Junio de 1872, declaró que los hechos relacionados constituían los delitos de homicidio y de lesiones menos graves, siendo autor del primero el procesado Marcilla con la circunstancia agravante de ser reincidente, sin ninguna atenuante; y en conformidad á los artículos 419, circunstancia 18 del 40, y otros de aplicación usual del Código penal, le condenó á 18 años de reclusión, indemnización de 2.000 pesetas á los padres del finado y accesorias correspondientes:

3.ª Resultando que contra la anterior sentencia se interpuso á nombre del reo recurso de casación por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley, apoyando este en la del número 3.ª del art. 19 de la reforma del procedimiento criminal por haberse admitido todo lo expuesto por el único testigo presencial del suceso, atribuyendo á su dicho la fuerza de prueba de testigos fidedignos, pero sin citar el artículo de la ley de casación que lo autorice; y desestimado por la Sala tercera el recurso en la forma, ha pasado la causa original á esta segunda para decidir sobre la admisión del fondo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.ª Considerando que el recurso de casación por infracción de ley debe fundarse en alguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.ª de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.ª Considerando que el actual no se funda en ninguno de dichos casos, sino en la insuficiencia de la prueba, de la cual precisamente ha de partirse para deducir el error de derecho que á la sentencia se atribuye:

3.ª Considerando, por consiguiente, que es contrario á ley el recurso interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Almonaci.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.043, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Fernando Sanz y Alcaine:

1.ª Resultando que en la noche del 15 de Marzo de 1872 el expresado Sanz, invitado por otro sujeto, entró en cierta casa en Zaragoza, en donde jugó al monte con otros, tallando Rafael Larraz, y como le ganaran el dinero que llevaba, comprendió que lo hacían ilícitamente, por lo que se lo reclamó, amenazándole con dar cuenta á la Autoridad; que á ello contestó Larraz en tono amenazador y de desafío, y saliendo á la calle los dos trabaron lucha, de la que resultó muerto en el acto el citado Larraz de una herida incisa en el pecho que le atravesó hasta el corazón; é instruida causa con tal motivo, se acreditó haberse encontrado sobre el cadáver una baraja maldita y preparado el pego para ganar con tampa, y también que el procesado fué condenado anteriormente por el delito de lesiones:

2.ª Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 23 de Setiembre de 1872, declaró que los hechos referidos constituían el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Sanz, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecación, compensada con la agravante de reincidencia; y en su virtud, conforme á los artículos 419, 9.ª, circunstancia 7.ª, y 40, circunstancia 17, regla 4.ª del 82 y otros concordantes del Código penal, le condenó

en 15 años de reclusión, indemnización de 1.000 pesetas á los herederos del finado y accesorias correspondientes:

3.ª Resultando que á nombre de Fernando Sanz se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación autorizado por el núm. 5.ª del art. 4.ª de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, y citando la infracción del art. 9.ª del citado Código, porque dada la relación de los hechos admitidos en la sentencia y apreciada la circunstancia atenuante 7.ª, debieron también estimarse, como derivadas de los propios procedentes, la 4.ª y 5.ª del mismo artículo, ó sea las de haber precedido provocación inmediata ó amenaza adecuada de parte del ofendido, lo cual se deducía del hecho del juego en el que ganaron al procesado su dinero por medios ilícitos y consiguiente cuestión, y la de ejecutar el hecho en vindicación próxima de la ofensa grave que se le acababa de inferir al engañar y usar de fraude para ganarle:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.ª Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley ese Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia impugnada:

2.ª Considerando que de los mismos sólo resulta y se desprende la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.ª del Código, que es la única que ha tenido en cuenta la Sala sentenciadora, compensándola con la agravante de reincidencia, sin que puedan apreciarse las otras atenuantes que se alegan en el recurso:

3.ª Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para su admisión:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.052, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Mariano Ricarte y Gutierrez:

1.ª Resultando que debiendo remitir fondos á la Depositaria de Rentas de Sigüenza el Administrador de Molina, cual lo verificaba mensualmente, colocó el 25 de Marzo de 1870 en un paquete lacrado 3.135 pesetas en diversas monedas; encargando á D. Celestino Lozano lo entregase al Conductor del correo para su conducción; mas como encontrase este en el tránsito al Ordenanza de la Administración de correos Mariano Ricarte, le trasmitió el encargo advirtiéndole de su contenido, quien á su vez después de enseñar el paquete al Administrador y agregar por su parte dos libras de chocolate y la carta de remisión, lo entregó sin prevención ni advertencia alguna, no al Conductor sino al mayoral, quien lo colocó en la arquilla del carruaje con otros encargos, notándose al siguiente día y al verificar la entrega del paquete, la sustracción del dinero:

2.ª Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, y sustanciado en ambas instancias, en el que fueron comprendidos el citado Mariano Ricarte, el mayoral y dos viajeros sobre quienes recayeron sospechas, la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 3 de Octubre de 1872, declaró que los hechos expuestos constituían el delito de estafa en cantidad mayor de 2.500 pesetas, siendo su autor el procesado Ricarte, sin circunstancias apreciables; á quien, con arreglo al art. 547 del Código penal y demás concordantes, le condenó en dos años de presidio correccional y accesorias correspondientes:

3.ª Resultando que en representación de dicho procesado se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, apoyado en el caso 4.ª del art. 4.ª de la ley de 18 de Junio de 1870, y suponiendo la infracción del art. 12 de la reforma del procedimiento criminal, y los 43, 64 y 547 del Código, ya por no poderse calificar como delito de estafa el hecho referido atendida la definición legal del mismo, ya por no estar probada la culpabilidad del recurrente como autor del mismo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que conforme al art. 7.ª de la ley de casación criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia impugnada, y en la de que es objeto el presente recurso, las alegaciones se limitan á desvirtuar y contradecir aquellos, por cuyo motivo está desvirtuado de todo apoyo legal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Mariano Ricarte y Gutierrez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1872, en el recurso de casación que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Policarpo Salvador Istúriz, Miguel Errea y Gregorio Eorlegui, y sostenido á su nombre por infracción de ley contra la sentencia de la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona que los condenó á muerte en causa por asesinato de los hermanos Domingo y Gabino Ezcati:

Resultando que el día 24 de Abril de 1871 fueron gravemente heridos los hermanos Domingo y Gabino Ezcati, cuando se hallaban labrando, con instrumentos conocidos con el nombre de *lajas*, una heredada de su pertenencia, sita en el término de la Estanca, del pueblo de Añorva; recibiendo el

primero una lesión de arma blanca en el vientre y ocho el Gabino en diferentes partes del cuerpo:

Resultando que los lesionados manifestaron que hallándose el día anterior jugando al truco en la taberna del pueblo, se suscitó cuestión con motivo de una suerte entre Domingo Ezcati y Telesforo Donamaria de una parte y Miguel Errea y Gregorio Beorlegui de la otra, que no tuvo por entonces consecuencias desagradables: que á la mañana siguiente se marcharon los declarantes á lavar su heredad del sitio de la Estancia, en la cual se vieron súbitamente sorprendidos por Gregorio Beorlegui, Miguel Errea y Policarpo Salvador Istúriz, que armados de navajas y sin hablar más palabra que «ahora estamos á tiempo», se dirigieron impetuosamente con aquellas abiertas contra los dos hermanos, que echaron á correr hasta el sitio en que tenían parte de sus ropas, en cuyo acto el Istúriz causó una lesión en el vientre al Domingo, y arrojándose los otros dos sobre el Gabino, le infirieron en diferentes partes del cuerpo varias lesiones, haciéndole caer al suelo; y como llegaron al sitio de la ocurrencia Joaquín Lizarraga, Alejo Izeo y otro, los agresores huyeron, siendo conducidos los lesionados á su casa:

Resultando que Joaquín Lizarraga manifestó que hallándose trabajando en el término de la Presa, vió que dos jóvenes corrían uno tras otro, y que este daba voces de auxilio: que acercándose el declarante conoció á Policarpo Istúriz que seguía navaja en mano á Domingo Ezcati: que el declarante se interpuso entre los dos logrando por el pronto separarlos, manifestándole el Domingo que á su hermano le habían muerto: que al momento llegaron Policarpo San Martín y Alejo Izeo, y en union del declarante quitaron al Istúriz una pistola con que quiso hacer fuego contra Domingo; pero habiéndose presentado Miguel Errea y Gregorio Beorlegui, compañeros del Istúriz, recobró este, ayudado por aquellos, dicha arma, después de lo cual los tres agresores huyeron hacia el pueblo:

Resultando que Alejo Izeo y Policarpo San Martín dicen que hallándose trabajando en el sitio de la Presa, vieron pasar tres hombres sin saber á dónde se dirigían: que á poco rato oyeron voces y ruido; y subiendo á una pequeña altura vieron que Joaquín Lizarraga se hallaba deteniéndose á Policarpo Istúriz; y como el Lizarraga demandase auxilio, corrieron hacia él, ayudándole á quitar al Istúriz una pistola, que recobró á poco rato, por haber llegado sus compañeros Errea y Beorlegui: que se marcharon después al pueblo, declarando sustancialmente lo mismo los demás testigos presenciales:

Resultando que, reconocidos los lesionados por los Facultativos, se hallaron al Gabino ocho heridas, dos de ellas causadas con instrumento contundente, como piedra, la una sobre la eminencia frontal derecha y la otra en la region del mismo lado, calificadas de graves; otras dos heridas penetrantes, situadas en la region dorsal del lado izquierdo, causadas con instrumento corto punzante, calificadas de muy graves, además de otras cuatro de más ó menos gravedad, siendo peligroso el estado general del herido; y al Domingo una herida penetrante situada en la region ilíaca del lado izquierdo, como de pulgada y media de longitud, con salida de gran porcion de intestino y hemorragia considerable, cuya herida, causada al parecer con instrumento corto punzante, fué calificada de grave y peligrosa, falleciendo el Gabino á las seis y cuarto de la tarde y el Domingo á las diez de la noche del día del suceso; y practicada la autopsia de los cadáveres, los Facultativos manifestaron que la muerte del Gabino debió ser efecto de la hemorragia interna producida por la lesión del pulmon, y la del Domingo consecuencia de la hemorragia que le produjo la única lesión sufrida:

Resultando que el procesado Policarpo Salvador Istúriz manifestó en su indagatoria que en la mañana del 23 de Abril estuvo en la taberna viendo jugar al truco: que de allí se marchó al juego de pelota en compañía de Gregorio Beorlegui y Miguel Errea, diciéndole estos que habían tenido en la taberna una cuestión con Domingo Ezcati y Telesforo Donamaria, sin consecuencia desagradable: que de noche volvió á la taberna con las expresados Errea y Beorlegui, en la que se encontraron al Domingo Ezcati y su compañero Donamaria: que aquel dijo al Beorlegui, enseñándole una navaja «si quieres algo, ahora;» á lo que contestó este: «ahora no, que sois muchos, mañana será lo mismo.»

Resultando que Istúriz, Errea y Beorlegui subieron á las habitaciones altas de la taberna, en las que permanecieron ocultos hasta las doce y media ó una de la noche, en que salieron los tres juntos y se fueron á la casa de Miguel Errea, de la que á las cuatro de la mañana se marcharon armados de navajas, y llevando además el Istúriz una pistola, con objeto de ver si encontraban á los hermanos Ezcati y Donamaria; y como supieron que los dos primeros se hallaban trabajando en una heredad suya, en el sitio de la Estancia, se dirigieron allí: que estando á la distancia de unos 40 ó 42 pasos, como viese que el Domingo iba hacia donde tenía parte de su ropa, el declarante le acometió y le tiró un golpe con la navaja, y el Errea y Beorlegui acometieron al Gabino: que el Domingo echó á correr dando voces, haciéndolo el declarante tras él: que salieron al encuentro varios trabajadores y le quitaron la pistola, que recobró después; y que en seguida llegaron Errea y Beorlegui, diciéndole que habían pegado al Gabino, marchándose los tres al pueblo:

Resultando que los otros dos procesados Gregorio Beorlegui y Miguel Errea declararon sustancialmente lo mismo que el Istúriz:

Resultando que varios testigos manifestaron no haber observado que en la taberna los procesados tuvieran disputa con nadie, ni que les hubiesen impedido que saliesen á la calle, ni que les hubieran encerrado en una habitación:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Promotor fiscal pidió la pena capital contra los tres procesados como reos de asesinato; y el Juez de primera instancia dictó sentencia condenándolos á 20 años de reclusion, accesorias, indemnización y costas; y que consultado este definitivo con la Superioridad, la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona, declarando que los hechos constituían dos delitos de asesinato en las personas de Domingo y Gabriel Ezcati, siendo autor del primero Policarpo Salvador Istúriz, y del segundo Gregorio María Beorlegui y Miguel Andrés Errea, habiendo cooperado los tres á la ejecución de ámbos delitos, condenó á los procesados á la pena de muerte, mandando remitir la causa á este Tribunal Supremo, en conformidad al art. 76 de la ley de casacion:

Resultando que habiéndose entregado el proceso á los defensores, con arreglo al art. 79 de la ley de casacion, interpusieron recurso por infraccion de ley, fundado en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, alegando como infringidos el art. 418 del Código penal, en su caso 1.º, con referencia al núm. 2.º del 40; el mismo art. 418 en sus casos 4.º y 5.º, el 82 en su párrafo primero y el 79 en su párrafo primero:

Resultando que el Ministerio fiscal se adhirió al recurso, fundado en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la repetida ley, alegando como infringidos el art. 418, limitadamente á la circunstancia 5.º; el núm. 9.º del 40, y la regla 3.º del 82 del Código penal:

Resultando que se ha dado al recurso la sustanciacion prevenida en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que, segun el art. 418 del Código penal, es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, que trata del parricidio, mata alguna persona con alevosia, con premeditacion conocida ó con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido:

Considerando que el art. 40, en su núm. 2.º, declara que hay alevosia cuando el culpable de un delito contra las personas emplea medios, modos ó formas en la ejecucion, que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que los hechos admitidos en la sentencia como probados demuestran que los recurrentes estuvieron en el día 23 de Abril de 1871 en la taberna de Añorbe, habiéndose encontrado varias veces con los hermanos Ezcati, mediando entre algunos de ellos palabras un tanto incitativas á reyerta ó desafío, que no produjeron por entonces ningun resultado desagradable; después de lo cual los tres procesados permanecieron en la taberna hasta las doce y media de la noche, en que se marcharon á la casa de Errea, en la que permanecieron reunidos hasta las cuatro y media de la mañana siguiente, saliendo armados de navajas y pistola en busca de los precitados hermanos Ezcati por caminos ocultos en que no podian ser descubiertos, hasta llegar á una tierra que ámbos estaban labrando con layas; y so prendiéndolos á distancia de ocho ó diez pasos, se arrojaron sobre ellos impetuosamente con las navajas abiertas en el acto en que se habían echado á huir, causando el Istúriz á Domingo una herida mortal en el vientre; y Beorlegui y Errea al Gabino ocho de más ó menos gravedad, sucumbiendo los dos hermanos á las pocas horas:

Considerando que de los hechos expuestos, se deduce evidentemente que los procesados, puestos de comun acuerdo, premeditaron tranquila y sossegadamente durante toda la noche anterior el hecho que se propusieron ejecutar, y emplearon los medios, modos ó formas más directos para ello sin riesgo para sus personas, yendo por caminos apartados hasta llegar á muy pocos pasos del sitio en que estaban los dos hermanos; y que so prendiéndolos y atacándolos súbitamente con las navajas abiertas cuando habían, sin llevar las layas ni otra arma de ninguna clase, se aprovecharon de su huida para acometerlos indefensos y herirlos mortalmente; y que por consecuencia hubo, no sólo verdadera alevosia, sino tambien premeditacion conocida, que la Sala sentenciadora apreció debidamente; no habiendo por lo mismo incurrido en el error de derecho que sirve de fundamento al primero y segundo motivos de casacion alegados:

Considerando, en cuanto al tercer motivo de casacion, que segun el art. 418, en su núm. 5.º, hay ensañamiento cuando al dar muerte á una persona, se aumenta deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido; y que en el caso actual el procesado Istúriz sólo dió una puñalada á Domingo Ezcati; y si bien Beorlegui y Errea causaron á Gabino, hermano del anterior, ocho heridas, no consta cuántas ni cuáles fuesen las que cada uno le produjo, ni quién de ellos hubiese causado las mortales de necesidad; no encontrando por otra parte dato ninguno que justifique haber obrado aumentando inhumanamente el dolor del ofendido prolongando su duracion de una manera cruel; y por consecuencia la Sala sentenciadora, declarando que hubo ensañamiento, cometió error de derecho, é infringió el citado art. 418 en su núm. 5.º:

Considerando, respecto al cuarto motivo, que imponiéndose en dicho art. 418 al reo de asesinato la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, no puede tener aplicacion el art. 81 en ninguno de sus párrafos, que se refiere únicamente á las penas indivisibles, y que por tanto la Sala no debió haberlo citado, puesto que el aplicable en su caso es el 82, de que hizo referencia:

Considerando, en cuanto al último motivo alegado, que si bien segun el núm. 9.º del art. 40, se califica de circunstancia comun agravante la de abuso de superioridad, en el caso actual, cualquiera que fuese la ventaja que los procesados se procuraron sobre los hermanos Ezcati en el acto de la comision del crimen, es de tal manera inherente á la alevosia con que lo ejecutaron, que sin ella no hubieran podido cometerle; y por consecuencia, habiéndola aceptado la Sala sentenciadora como circunstancia agravante comun para el efecto de imponer la pena en su grado máximo, con arreglo al núm. 3.º del artículo 82, ha cometido error de derecho é infringido dicho artículo, así como el 40, en su núm. 9.º, y el 79;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso admitido de derecho sostenido á nombre de Policarpo Salvador Istúriz, Gregorio María Beorlegui y Miguel Andrés Errea, y apoyado en parte por el Ministerio fiscal en cuanto se refiere á los motivos 1.º y 2.º acerca de la alevosia y premeditacion conocida, por no existir el error de derecho consignado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casacion criminal; y declaramos que há lugar al mismo recurso fundado en los casos 4.º y 5.º del citado artículo, en cuanto dice relacion con el ensañamiento y apreciacion de la circunstancia comun agravante de abuso de superioridad: casamos y anulamos la sentencia de la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona bajo los conceptos referidos; y dese á la causa la sustanciacion de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 11 de Noviembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Agustín Noguerras contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo y otro en el Juzgado de primera instancia de Fraga por homicidio y lesiones:

Resultando que en la tarde del 29 de Junio de 1871 promovieron Agustín Noguerras y Joaquín Zapater en la villa de Alcolea una disputa sobre la pertenencia de un punzon; pero inquietados por varias personas, se separaron, diciendo el primero á su contricante en tono de desafío que más tarde se verian:

Resultando que sobre las nueve de aquella noche, hallándose Joaquín Zapater en los cubiertos de la plaza, pasó por allí Noguerras, quien le llamó, y habiéndole contestado «¿qué

quieres?» sin mediar más palabras, Zapater descargó uno ó más golpes sobre el Agustín, con cuyo motivo se agarraron y anduvieron así algunos pasos, siendo el Zapater lesionado con un cuchillo por Noguerras, y muriendo en su consecuencia el herido á las ocho de la mañana del día siguiente:

Resultando que practicada la autopsia del cadáver, se observó que la herida había sido producida por instrumento cortante y punzante en la region lumbar derecha, donde causó los daños que detalla la diligencia; y que segun opinion de los Facultativos no podian dar otro resultado que una muerte inmediata:

Resultando que reconocido Noguerras, se le halló una herida contusa en la cabeza hecha con instrumento contundente; y más tarde, en un segundo reconocimiento, se le observó una mancha amarillenta en la escápula izquierda, efecto de otra contusion, habiendo sido completamente curado á los 29 días de asistencia facultativa, sin quedarle deformidad ni impedimento para el trabajo:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la que pronunció la Sala referida, declarando que los hechos probados en autos constituyen un delito de homicidio y otro de lesiones menos graves, concurriendo en la ejecución de aquel la circunstancia atenuante 1.ª del art. 9.º, sin ninguna agravante; y que son responsables, en concepto de autores, respectivamente, del primer delito Agustín Noguerras Lagarra, y del otro el interfecto Joaquín Zapater Galido; condenando en su consecuencia al Noguerras á la pena de 43 años de reclusion temporal con la accesorias de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, al pago á los padres del interfecto ó á sus herederos de 1.000 pesetas por via de indemnizacion y al de las dos terceras partes de costas, y sobreseyendo sin ulterior progreso respecto del Zapater, con la declaracion de oficio de las restantes costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado Noguerras recurso de casacion por infraccion de ley, fundándose en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el art. 87 del Código penal; por cuanto, apreciando la Sala sentenciadora que en el hecho de que se trata falta alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, pero concurriendo el mayor número de ellos, ha aplicado al recurrente el mínimo de la pena señalada al autor del homicidio, y no la señalada en uno ó dos grados, conforme á lo dispuesto en dicho artículo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, ha sido sentenciado en forma, adhiriéndose á él *in roce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías: Considerando que de los datos referidos, y que admite como probados la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en la forma que se hallan consignados en la sentencia dictada por la misma el 21 de Marzo de este año, aparece que en la ejecución del hecho que dió margen á esta causa concurrieron dos circunstancias atenuantes muy calificadas, como son la de agresion ilegítima por parte de Joaquín Zapater, y la de falta de provocacion suficiente por la de Agustín Noguerras, y que no han sido debidamente apreciadas en dicha sentencia, con arreglo á las prescripciones del art. 87 del Código penal vigente:

Considerando que segun el citado art. 87 cuando el hecho que constituye un delito no fuese del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, y concurriere el mayor número de ellos, debe imponerse la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley para el delito, atendido el número y calidad de las que faltan ó concurren:

Considerando que las dos circunstancias atenuantes referidas, y que la Sala sentenciadora admite como probadas, son dos de los tres requisitos que en su núm. 4.º requiere el artículo 8.º del citado Código para eximir de responsabilidad criminal; y que al apreciarlos la mencionada Sala sentenciadora como una sola circunstancia atenuante para la imposicion de la pena, componiendo el mayor número de aquellos, ha infringido el repetido art. 87 del Código por no haber bajado esta á la inferior en uno ó dos grados, teniendo en cuenta lo que á este efecto ordena dicho artículo:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el establecimiento del recurso de casacion, es procedente este siempre que, presupuestos los hechos, se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad; y en el caso presente la mencionada Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza ha incurrido en el error expresado por haber estimado como una sola circunstancia atenuante las dos muy calificadas que la misma da por probadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley interpuso Agustín Noguerras contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en 21 de Marzo de este año: casamos y anulamos dicha sentencia, y reclámesse la causa original á los efectos del art. 41 de la repetida ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 11 de Noviembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 12 de Noviembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Miguel Calvo Castillo contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en causa que se instruyó contra el mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de la misma por homicidio:

Resultando que Miguel Calvo se encontraba entre cinco y seis de la tarde del día 5 de Abril de 1871 en el Campo de las Vistillas, á donde había ido llevando consigo á un perro de su pertenencia, el cual cogió diciendo que era suyo un gastador del regimiento de Asturias llamado Victoriano Dormeño, que con otros soldados del mismo cuerpo se encontraba en aquel sitio:

Resultando que habiendo manifestado Miguel Calvo que el perro era suyo, se suscitó cuestión entre el mismo y dicho gastador, recibiendo aquel una lesion menos grave causada con una bayoneta perteneciente al último, la que se encontró en-

sangrentada en manos del Calvo, resultando mortalmente herido el antedicho Victoriano Dormeño, que de sus resultas falleció:

Resultando que según manifestación hecha por este á presencia de los agentes de la Autoridad y las declaraciones de otros testigos que admite como prueba suficiente la Sala sentenciadora, fué Calvo el autor de las lesiones que produjeron la muerte de Dormeño, no habiendo intervenido en la reyerta más paisano que aquel y afirmando dichos testigos que fué el paisano quien hirió al gastador:

Resultando que sustanciada la causa en forma, dictó sentencia la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de homicidio simple, sin circunstancias agravantes, y con la atenuante 7.ª del art. 9.º, condenando en su consecuencia á Miguel Calvo, como autor del mismo, á la pena de 13 años de reclusión, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos el art. 420 del Código penal; el 422 y la circunstancia 4.ª del art. 8.º, porque Calvo, al herir á Dormeño obró en defensa de su persona y derechos, concurriendo todas las circunstancias necesarias para que se considerase que no delinquiró; y además las circunstancias 1.ª, 3.ª y 4.ª del art. 9.º; el caso 5.º del 82 y el 87, porque aun suponiendo que no procediese la exención de responsabilidad, debieran haber sido apreciadas en la sentencia las circunstancias referidas, y haberse impuesto la pena inferior á la designada:

Resultando que denegada la admisión del recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal en cuanto al primer motivo de casación, ó sea el respectivo á la calificación del hecho como delito, y admitido por el segundo consistente en la designación de las circunstancias atenuantes, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que la regla 5.ª del art. 82 del Código penal determina que cuando en la ejecución del delito mediaren dos ó más circunstancias atenuantes que sean muy calificadas sin ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias:

Considerando que, según los hechos admitidos en la sentencia como probados, es indudable que estando Miguel Calvo paseando tranquilo con un perro de su pertenencia en el Campo de las Vistillas, sin llevar arma de ninguna clase, el soldado Victoriano Dormeño se propuso á coger el perro prescindiendo que era suyo, y como el dueño lo reclamase, se suscitó una reyerta, en la cual dicho soldado, haciendo uso de su propia bayoneta, causó á aquel una lesión ménos grave; y habiendo el ofendido logrado apoderarse de aquella arma, que fué hallada ensangrentada en sus manos, con ella á su vez acometió é hirió mortalmente á su agresor: de todo lo que se deduce que estando completamente indefenso el Calvo, cuando Dormeño se apoderó del perro, y se suscitó la pendencia entre ambos, sin que en ella hubiese tomado parte ninguno de los otros soldados, necesariamente fué el mismo Dormeño quien primero le provocó é hirió con su propia bayoneta, porque de otro modo Calvo no hubiera podido ofender á su contrario, careciendo como carecía de toda arma:

Considerando, por lo tanto, que habiendo mediado la circunstancia de agresión ilegítima, que es una de las eximentes expresadas en el núm. 4.º del art. 8.º, comprendida como atenuante en el núm. 1.º del art. 9.º, y en todo caso la del número 4.º del mismo por haber habido provocación adecuada inmediata; y habiendo además la Sala sentenciadora estimado la de obrar el delincuente por estímulos poderosos, que naturalmente debieron haber producido obcecación y arrebató, es consiguiente que en la comisión del delito, concurrieron cuando ménos dos circunstancias atenuantes muy calificadas que la Sala desestimó, incurriendo en el error de derecho, comprendido en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal infringiendo el art. 82 en su regla 5.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto á nombre de Miguel Calvo Castillo: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, de la que se reclama la causa original para los efectos del art. 41 de la predicha ley, librándose la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 12 de Noviembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 12 de Noviembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Pedro Luis Brú contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa que se siguió á su instancia en el Juzgado del distrito del Mercado de la misma contra D. Luis Genovés y Burguat sobre defraudación de la propiedad literaria:

Resultando que por encargo especial ideó y dirigió D. Pedro Luis Brú un catafalco que se colocó en la iglesia de las Escuelas de dicha ciudad, para las exequias por las víctimas de los acontecimientos de Octubre de 1869:

Resultando que por las mismas personas y con el objeto de regalar y conservar memoria de ello, se encargó también al mismo el dibujo y litografía del catafalco, pero ántes de que Brú lo realizase, ya se vendía en la expresada localidad otro dibujo y litografía del mismo catafalco que había sacado Don Luis Genovés, habiendo presentado dos láminas en el Gobierno civil, titulándose autor de las mismas para los efectos de la ley de 40 de Junio de 1847:

Resultando que con posterioridad D. Pedro Luis Brú depositó otras dos láminas ante la misma Autoridad, por lo que se mandó suspender la venta de las copias litografiadas del catafalco hasta que se decidiera en el juicio, que este supuso haber promovido, de quien fuese la propiedad:

Resultando que en 17 de Noviembre se presentó á nombre de Brú escrito de denuncia contra Genovés, calificando los hechos de delito de defraudación de propiedad literaria; y formada la correspondiente causa, habiéndose sustanciado en forma, dictó sentencia la referida Sala, declarando que los hechos probados no constituían delito, y revocando la sentencia del inferior, absolvió á Genovés libremente declarando de oficio las costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de D. Pedro Luis Brú recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 2.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringido el art. 552 del Código penal vigente, por cuanto se había declarado que no era delito de defraudación de la propiedad literaria un acto que lo constituía en realidad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se remitió á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que prescribe la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que si bien corresponde el derecho de propiedad á los pintores y escultores respecto á la producción de sus obras por el grabado ú otro medio, lo mismo que á los autores y traductores de las literarias en conformidad al número 5.º del art. 3.º de la ley de 10 de Junio de 1847, observándose las formalidades prescritas en la misma, no sucede lo mismo cuando se trata de las en que se haya levantado plano y dirigido por encargo de una ó más personas, quedando á la libre disposición de las mismas como cosa propia:

Considerando que habiendo dibujado y litografiado el Genovés el catafalco, que era propiedad de terceras personas, con licencia del Alcalde de barrio que había intervenido para su construcción, ántes que lo hiciera Brú y depositase los dos ejemplares en el Gobierno civil como era preciso para gozar de los beneficios concedidos por la ley ántes citada, no puede entenderse que ha cometido la defraudación que se ha denunciado:

Considerando, por consiguiente, que al apreciar la Sala sentenciadora los hechos admitidos como probados en su sentencia, declarando que no constituyen delito y absolviendo libremente al Genovés, no ha cometido error comprendido en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de casación criminal ni infringido el art. 552 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia publicada el 30 de Marzo último; y condenamos en costas al recurrente D. Pedro Luis Brú.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 12 de Noviembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 12 de Noviembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Luis Miguel Serrano contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida á Ildefonso García Caballero y otros en el Juzgado de primera instancia de Ubeda por homicidio frustrado y lesiones:

Resultando, según declaración de D. Luis Miguel Serrano, que sobre las ocho de la noche del 30 de Octubre de 1868 salió este de su casa, en el pueblo de Canena, y al pasar por la calle del Horno notó que le seguía Ildefonso García Caballero, que embozado en una capa estaba á la puerta del horno con otros sujetos, y como se le aproximase cada vez más volvió el Don Luis la cabeza para preguntarle la razón de seguirle, en cuyo momento, sin mediar más palabra, el Ildefonso se echó al hombro el embozo de la capa y le disparó un tiro á muy corta distancia, aturdiéndole la pólvora, aunque sin causarle daño alguno material, pero hiriendo á Tomás Reyes Larite, que iba delante, y huyendo el agresor en seguida por la calle del Corralazo en dirección á la casa de D. Silverio y Doña Bárbara de la Presilla:

R resultando que en 10 de Diciembre del mismo año el Facultativo que asistió al lesionado declaró que, aunque sin tener la herida del todo cicatrizada, podía dedicarse á sus habituales ocupaciones; mas en 8 de Febrero siguiente el mismo Facultativo le prohibió el trabajo hasta el 18 de igual mes en que le dió la completa sanidad, si bien manifestando después que podría haberla retardado dos ó tres semanas; pero habiendo otro Médico declarado que la sanidad debió obtenerse en unos 25 á 40 días se sometió la cuestión al dictamen de varios Profesores, los cuales concluyeron fijando como término prudencial para la curación el de 25 ó 35 días, y de este tiempo, como más probable, el de los 30 á 35:

Resultando que el lesionado afirmó también que Ildefonso García fué el autor de su herida con el tiro disparado á Serrano en ocasión de ir delante en unión de otros dos amigos, de los cuales el uno manifestó no haber visto á la persona que hiciera el disparo, y el otro dijo que lo había verificado uno de los tres hombres que iban detrás de Serrano, y á quienes no conoció, aunque expresando en el plenario que oyó decir al herido que el agresor había sido el citado Ildefonso:

Resultando que aun cuando este trató de probar la coartada, ha sido desmentido por varios testigos que le vieron á la hora por él designada hácia la puerta del horno, oyendo á poco la detonación producida por el disparo:

Resultando que también se dirigió el procedimiento, entre otros, contra D. Silverio y Doña Bárbara de la Presilla, alegándose por el acusador privado D. Luis Miguel Serrano, para demostrar su complicidad en el hecho de autos y su intervención en el mismo como instigadores del agresor, diferentes indicios que se deducían contra ellos de las declaraciones de algunos testigos, ratificados unos y retractados otros en el plenario, de una exposición dirigida al Juzgado por varios vecinos de Canena, en la que se hacían eco de la opinión general contra los expresados D. Silverio y Doña Bárbara, no ratificándose tampoco en ella algunos de sus firmantes, y del rumor público acerca de la notoria enemistad que mediaba entre los Presillas y el Serrano, y que designaba á aquellos como promovedores del hecho:

Resultando que seguida y terminada la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Ildefonso García Caballero en nueve meses y 40 días de prisión correccional, con la accesorias é indemnización correspondiente, absolviendo libremente á Doña Bárbara de la Presilla y de la instancia á D. Silverio de la Presilla, y sobreseyendo sin ulterior progreso respecto de los demás procesados; cuya sentencia fué revocada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de lesiones graves sin circunstancias apreciables, del que es autor Ildefonso García Caballero, condenándole en su consecuencia en 16 meses de prisión correccional, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena; á que abone 87 pesetas 50 cént. por indemnización á Tomás Reyes, sufriendo por ella caso de insolven-

cia la prisión subsidiaria correspondiente, y al pago de las costas, excepto las causadas á instancia de Doña Bárbara y D. Silverio de la Presilla, que serán de cuenta del acusador D. Luis Miguel Serrano; sobreseyendo en cuanto al delito de homicidio frustrado que se denunció y no se había probado; absolviendo libremente por el mismo á los citados D. Silverio y Doña Bárbara de la Presilla; sobreseyendo también sin ulterior progreso respecto de los demás procesados:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el acusador D. Luis Miguel Serrano recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los artículos 1.º y 2.º y párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, y citando como infringidos por la Sala sentenciadora:

1.º El párrafo segundo del art. 3.º; y el art. 66 en consonancia con el 419 del Código penal reformado, al calificarse el delito de lesiones graves, sobreseer respecto del homicidio frustrado, y condenar al reo sólo á 16 meses de prisión correccional, toda vez que habiendo ejecutado el culpable todos los actos que habían de producir la muerte del acometido, y no habiéndolo realizado por causas independientes de la voluntad del agente ha existido el homicidio frustrado, y debió imponerse la penalidad determinada en el citado art. 66 en relación con el 419:

2.º El medio 6.º del art. 12 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento para plantear el recurso de casación en los juicios criminales, al absolver á Doña Bárbara y D. Silverio de la Presilla, por cuanto de la causa resultan varios indicios de criminalidad contra ellos:

3.º La constante jurisprudencia y práctica, por la que los Tribunales absuelven simplemente de la instancia, declarando de oficio las costas, á los procesados cuya inocencia no ha quedado fuera de toda duda, y además la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, puesto que si los indicios que contiene el proceso no se creen bastantes para convencer de la criminalidad de dichos dos acusados, no pueden ménos de dejar dudas acerca de su inocencia, procediendo en su consecuencia su absolución de la instancia, la declaración de oficio de las costas, el pago individual de las devengadas por cada parte, y su no imposición al acusador, toda vez que este no puede ser considerado como litigante malicioso ó temerario, pues que la causa fué incoada de oficio, y el Juzgado reputó por mucho tiempo á los mismos acusados como reos presuntos del delito de autos:

Resultando que por la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha sido admitido el recurso en cuanto á la infracción 1.ª y 3.ª que en el mismo se alegan, ó sean las del art. 3.º, párrafo segundo y art. 66, en consonancia con el 419 del Código penal reformado, como asimismo la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, declarando no haber lugar á la admisión del recurso en cuanto á la segunda infracción alegada, que es la del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales para plantear el recurso de casación:

Resultando que pasado el presente á esta Sala tercera á instancia del acusador, se mandó librar orden para que la Sala sentenciadora adicionase su sentencia sobre el resultado de las diligencias relativas á la prisión y soltura de D. Silverio y Doña Bárbara de la Presilla, sobre las peticiones del Ministerio público en la causa y sobre la declaración de los Facultativos respecto á la situación de las lesiones y el proyectil con que se causaron; y que librada aquella orden, fué devuelta cumplimentada con el oportuno suplemento de sentencia, del cual resulta que según declaraciones facultativas, la herida grave inferida á Tomás Reyes lo fué en el tercio inferior del muslo izquierdo, hácia su parte externa y posterior trasversal, hecha al parecer con proyectil arrojado por la pólvora; que el Ministerio fiscal pidió en primera instancia que se impusieran á Ildefonso García 11 años de prisión mayor con sus accesorias, y 400 escudos de indemnización á los padres de Reyes, por haber fallecido este, y en la mitad de las costas y gastos; se absolvió de la instancia á D. Silverio de la Presilla y libremente á Doña Bárbara, y se sobreseyera libremente respecto de los demás procesados; y en segunda instancia, que se condenara al García en 40 años de presidio mayor con sus accesorias, indemnización de 100 pesetas y mitad de las costas de ambas instancias, se absolvió de ella á D. Silverio y Doña Bárbara de la Presilla, y se sobreseyera sin perjuicio respecto de los otros procesados: que en 17 de Noviembre de 1868 se decretó por el Juzgado la prisión de D. Silverio y Doña Bárbara, y habiéndose apelado del auto, fué revocado por la Sala de la Audiencia mandando poner en libertad á D. Silverio, lo cual tuvo efecto en 8 de Febrero de 1870, y en cuanto á Doña Bárbara, no habiendo podido constituirse en prisión por estar enferma y acordándose por el Juez que bajo fianza permaneciera en su casa, solicitó y obtuvo su libertad en 22 de Febrero de 1870, siendo en lo demás sustanciado el recurso con arreglo á derecho.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que según el párrafo segundo del art. 3.º y el art. 66, en consonancia con el 419 del Código penal reformado, citados como fundamento del recurso y del primer motivo de casación admitido por la Sala segunda, hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente, imponiéndose á sus autores la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado, y castigándose al reo de homicidio con la pena de reclusión temporal:

Considerando que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, no se ha cometido error de derecho en la calificación del delito, ni en la participación que en él se haya atribuido á cualquiera de los procesados ni en la pena impuesta, porque partiendo la Sala sentenciadora de los hechos que admite como probados y en la forma que los refiere, no se ha cometido más delito que el de lesiones graves á Tomás Reyes Larite, sin que acepte como probado ningún antecedente ni acto que se refiera al homicidio ó asesinato frustrado de que acusó D. Luis Miguel Serrano á D. Silverio y Doña Bárbara de la Presilla, sin que la acusación se haya interesado para nada en las dos instancias respecto del procesado Ildefonso García Caballero:

Considerando en cuanto al segundo motivo de casación alegado y admitido respecto de la infracción de la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª y de la jurisprudencia de los Tribunales de no condenar en costas á los acusadores, cuando los acusados son absueltos de la instancia y la causa se ha seguido de oficio, no son aplicables al caso de autos, porque la Sala sentenciadora ha calificado de maliciosa la persecución de Serrano contra los Presillas, á quienes ha absuelto libremente, prescindiendo de que no son motivos de casación legales en lo criminal, ni la jurisprudencia de los Tribunales, ni las leyes de Partida que se refieren al procedimiento, ni las penales derogadas por otras posteriores:

Considerando en su virtud que no hay la infracción de ley que se ha invocado de los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la de casación en que se ha apoyado el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada inter-

puso D. Luis Miguel Serrano, al que condenamos en las costas; y remitase á la misma Sala la certificación correspondiente. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 12 de Noviembre de 1872.—Licenciado Pantoja.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Cuevas-Labradas, provincia de Teruel, y en su nombre el Licenciado D. Cándido Nocedal, y la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, pretendiendo dicho Municipio se revoque la orden de la Regencia del Reino fecha 26 de Marzo de 1870, que desestimó la excepción de venta de las fincas que expresa, solicitadas por el mismo Ayuntamiento en concepto de hallarse destinadas al aprovechamiento común:

Resultando que el referido Ayuntamiento de Cuevas-Labradas acudió al Gobernador en 1859 con la solicitud de que se exceptuasen de la venta por hallarse comprendidas en los casos 1.º, 2.º y 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, como destinadas al servicio público, la Casa Consistorial y Escuela, y también los terrenos denominados Partida del Campo, Boalaje de la Cañada, Boalaje del Monte, Partida del Carrascal y la del Pinarejo por ser de aprovechamiento común, acompañando para justificar la propiedad de los mismos la carta original de concesión expedida en Zaragoza á 6 de Noviembre de 1333 por el Infante D. Pedro, primogénito del Rey de Aragón, en la cual aparece que este les dió para sí y sus sucesores todo el aprovechamiento de su término, tanto en yerbas como en arbolado y caza, acreditando el libre disfrute de los mismos por certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de Villalba Baja, Peralejos y Corbalán:

Resultando que por certificación del Secretario del Gobierno de la provincia con referencia á las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes á los años de 1835 á 1855, aparece que en 1843, 1847 y 1848 figuran como arrendadas las dehesas del Campo y Cañada y varios censos que pagan distintos vecinos: que medidos, clasificados y deslindeados por peritos los terrenos referidos, tenían en junto una extensión de 1.136 hectáreas, comprendiéndose entre estas más de 200 de dominio particular, sin otro derecho los vecinos que el de aprovecharse de los pastos después de levantadas las mieses; y que pedidas explicaciones al Ayuntamiento recurrente para que manifestase los terrenos que deseaba exceptuar, insistió en que lo fuesen los referidos terrenos y edificios que se habían tenido de inmemorial como de aprovechamiento común: que generalmente nunca habían pagado nada los vecinos, y si en algunos años lo hicieron de alguna cantidad insignificante por las yerbas, no había sido por venta ni arriendo, sino por herbage para poder pagar á los guardas, como lo hacia la generalidad de los Ayuntamientos del partido: que dichas fincas no pertenecían ni habían pertenecido á los Propios, que eran de absoluta necesidad y que si se les privaba de ellas tendrían aquellos vecinos que emigrar, porque quedarían reducidos á la miseria:

Resultando que la Diputación de dicha provincia acordó que procedía la excepción de todo lo solicitado, pero informando la Administración provincial, manifestó que supuesto que á este pueblo se le había exceptuado por razones forestales el monte llamado Carrascal Nuevo de 862 hectáreas, cen él y el boalaje del monte, podía surtir de leñas para los hogares de los vecinos y pasto para los ganados menores, y que reservándole los Boalajes del Campo y la Cañada con destino á dehesa boyal, tenía cubiertas todas sus necesidades, y procedía la enajenación de las partidas Carrascal y Pinarejo, debiendo exceptuarse también la Casa Consistorial y Escuela:

Resultando que la Comisión de Ventas, después de expresar que dichas fincas no habían sido aun enajenadas, y que constaba en las cuentas municipales los productos del Campo y Cañada, opinó deberían sacarse á la venta estos y el boalaje del monte, y exceptuarse sólo las partidas Carrascal y Pinarejo, Casa Consistorial y Escuela; y el Promotor fiscal, Junta provincial y Gobernador estuvieron conformes con el dictamen de la Administración:

Resultando que por el Secretario del Ayuntamiento recurrente se certificó que los terrenos de que se trata no habían pagado cuota alguna de contribución desde 1732 á 1850, y que desde este á 1853 figuraban en los amillaramientos un real por carga de leña que pagaba cada vecino, y de contribución y recargo la cantidad que correspondía; que no habían sido jamás arrendados sus productos ó pastos ni tampoco subastados, y que si desde 1862 á 1865 se presupuestaron varias cantidades como arbitrios especiales que podrían sacarse de las leñas y de las ovejas de vientre que pastasen en los boalajes, ninguna de ellas llegó á hacerse efectiva:

Resultando que en vista de lo expuesto el Regente del Reino, de conformidad con la Dirección y con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, por orden de 26 de Marzo de 1870 declaró exceptuada de la desamortización la casa de Ayuntamiento, y desestimó la solicitud respecto de las fincas rústicas; disponiendo al propio tiempo que la Administración económica de la provincia instruyese el expediente prevenido en el art. 6.º del decreto de 10 de Julio de 1865:

Resultando que el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre del referido Ayuntamiento, autorizado para promover este litigio por la Diputación provincial, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 28 de Mayo de 1870, que posteriormente amplió una vez declarada la vía contenciosa, con la solicitud de que en su día se revoque la precedente orden y se declaren exceptuados de la venta los bienes que la misma refiere, exponiendo por fundamentos que los terrenos de aprovechamiento común como eran estos, están exceptuados de la venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855: que los motivos alegados en la citada orden de que el pueblo no ha probado el aprovechamiento gratuito y había satisfecho en 1850 algunas cantidades y exigido á los vecinos 1 real por carga de leña eran ilusorios, porque se obligó á los pueblos por las Autoridades de provincias á incluir en los amillaramientos todos los terrenos comunes sin pagar nada por ellos y á señalar medios en los presupuestos para cubrir el déficit, sin que lo señalado se exigiese nunca, como sucedió con el real por carga de leña, y que si alguna cantidad figuraba en 1850 no podía ser más que para guardas que era necesario tener para que cuidaran de la conservación y custodia de los terrenos, lo cual no podía

considerarse como arbitrio ni alterar su naturaleza y condiciones:

Resultando que el Ministerio fiscal al contestar pidió que se absolviera de la demanda á la Administración y que quedase subsistente la orden reclamada, exponiendo que para que procediese la excepción era preciso que los bienes se hubiesen gozado en común por los vecinos sin sujeción á renta ni arbitrio alguno y que no hubiese pagado el 20 por 100 de Propios, lo cual no sucedía, porque las fincas figuraban como productivas en las cuentas municipales, habiendo sido arbitradas y amillaradas, hecho que no podían destruir las aseveraciones de los pueblos colindantes; y que era inadmisibles la alegación de que las fincas se amillararon por exigencias administrativas, porque sobre ser contrario este supuesto al detalle de las apreciaciones de las Juntas periciales de los años 1850 al 1865, comprendidos en la certificación del Secretario del Ayuntamiento todavía concediendo su certeza resultarían las fincas arbitradas:

Resultando que el actor solicitó que se recibiese el pleito á prueba y fué negada esta pretensión como improcedente por auto de la Sala de 16 de Enero último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que, según reiteradamente se halla declarado, es condición indispensable para que un Ayuntamiento pueda obtener la exención de venta por el Estado de alguna finca del pueblo respectivo como de aprovechamiento común, que dicha Municipalidad acredite que este aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el día de su solicitud sin interrupción alguna:

Considerando que los terrenos de que en este pleito se trata según el certificado expedido por el Secretario del Gobierno civil de Teruel en 12 de Agosto de 1864 y de otros datos del expediente instruido al efecto aparecen arbitrados en algunos años de la época referida; y además el mismo Ayuntamiento demandante y el Secretario de la Corporación ratifican el expresado concepto, si bien procurando atenuar su importancia y trascendencia con el supuesto, no acreditado en debida forma, de que el arbitrio no llegó á cobrarse; circunstancia que, aun cuando estuviera plenamente justificada, no bastaría al objeto de destruir el hecho de haberse limitado el aprovechamiento común que debió ser general y gratuito:

Y considerando que la existencia de dicho arbitrio y su percibo se demuestran además por el resultado de las cuentas municipales reconocidas y del amillaramiento del pueblo; no siendo atendible la excusa alegada por aquel Municipio de que el haber incluido las fincas cuya exención ha pretendido y le ha sido negada en los amillaramientos como productivas y haber convenido en ello las Juntas periciales de 1850 á 1865, fué un acto á que se prestaron por exigencias administrativas que ni se puntualizan, ni menos se acreditan;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda en estos autos entablada por parte del Ayuntamiento de Cuevas-Labradas; quedando en su virtud firme y subsistente la orden de la Regencia del Reino expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Marzo de 1870 (que en la referida demanda se cita con la equivocación contenida en la copia que con la misma se acompaña de 20 de dicho mes y año), en los extremos en que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jiménez Mascarós.—El Magistrado D. Trinidad Sicilia votó en Sala y no pudo firmar, Juan González Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Noviembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1872, en los autos sobre procedencia de la vía contencioso-administrativa y de la demanda ante Nos presentada por el Licenciado D. Vicente Hernández de la Rúa en nombre de D. Pedro Moreno Maisonave y otros, contra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la Real orden de 19 de Octubre de 1871 que desestimó su instancia para que se entablasen nuevas negociaciones diplomáticas con el Gobierno portugués acerca del apresamiento verificado en 1804 de la fragata inglesa nombrada *Lady Schrr. Stuart*, y en otro caso se les conceda indemnización como herederos de los apresadores:

Resultando que en 11 y 12 de Febrero de 1804, el corsario español nombrado *El Saguzar*, su Capitán D. Pedro Manuel de la Villa, acompañado del nombrado *El Guerrero*, que lo mandaba D. Matías Bonavetia, apresó dos bergantines y una fragata inglesas, la última llamada *Lady Stuart*, que conducía vestuario para las guarniciones de Gibraltar, Menorca y Malta, cuyos buques condujo al puerto de Lisboa como país neutral en la guerra que España sostenía con Inglaterra á fin de desembarcar y vender su cargamento por verse perseguidos por la escuadra del último punto, formando á bordo el expediente respectivo y después en el Consulado español, de que resultó haber sido cogida la fragata á cuatro ó cinco leguas de tierra del mencionado puerto, frente al cabo de la Roca; y acudiendo después al Tribunal de Marina de Pontevedra que juzgó buena presa la de dicho buque:

Resultando que declarada la guerra entre España y Portugal en aquel mismo año, el Almirantazgo de la última nación se apoderó de las enunciadas naves, y también de los corsarios en calidad de represalias, dejándoles embargadas, excepto la fragata que la devolvió al Gobierno inglés, la cual importaba 400.000 pesos, dictando sentencia en la causa formada con tal motivo, declarando la presa *hurto*, por resultar de las nuevas declaraciones prestadas por los apresados, que lo habían sido con violación de aquel territorio, y cuya sentencia confirmó después en 18 de Abril el Consejo Supremo de la Justicia:

Resultando que á virtud de reclamación de los dueños de los corsarios cuando se ajustó la paz con el Regente de Portugal, el Gobierno español entabló negociaciones diplomáticas con el de la misma nación para la restitución de las presas y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, dando por resultado que el Consejo de Justicia del Almirantazgo decidió en el año de 1809 que se les indemnizara con la cantidad de 7.460.731 reis, corriéndose las órdenes oportunas para que así se efectuase; mas como á pesar de ello no se verificase el reintegro, siguieron las reclamaciones por parte de los interesados y el Gobierno español, en cuya virtud y por gracia espe-

cial al Rey de España, aunque contraria á las leyes de dicho reino portugués, nombró el Regente nueve Ministros que revisasen la causa, los cuales en 13 de Agosto de 1816 confirmaron en todas sus partes la sentencia ya dada:

Resultando que habiendo pretendido se abriese un juicio de apelación contra dicha sentencia, contestó el Gobierno portugués que no tenía facultades para acceder á ello, por lo que se pasó el expediente á informe del Tribunal especial de Guerra y Marina, que fué de dictamen que con arreglo al tratado de paz, hecho en 6 de Junio de 1801 con la corte de Lisboa, esta estaba obligada á subsanar á los dueños de los corsarios los daños y perjuicios que reclamaban y se les siguieran con sus ilegítimos procedimientos, y caso de negativa se les indemnizase del mejor modo posible con las represalias que se hicieran en buques portugueses, y que fueron puestos en libertad; con cuyo motivo se ordenó en Real orden de 13 de Julio de 1821 ponerlo así en conocimiento del Representante de España en Portugal, para que renovase las reclamaciones hechas sobre este asunto:

Resultando que después que los interesados percibieron el valor de los corsarios que fueron vendidos, solicitaron en 1823 que se les abonasen los perjuicios sufridos con las represalias de ciertos buques portugueses embargados en Vigo, sobre lo cual se pidió informe al Consejo de Estado, que fué de parecer debía sobreseer en este negocio, dejando á salvo su derecho á los interesados para que usasen de él donde y como les conviniese, porque la protección del Gobierno no se extiende á indemnizar á sus súbditos los perjuicios que les ocasionasen sentencias, cuando la potencia á que pertenecían los Tribunales se empeñaba en sostenerlas y ejecutarlas:

Resultando que en este estado D. Roberto de Santa Cruz y Bustamante y D. Pedro Moreno Maisonave, en concepto de representantes, que aseguran ser de los armadores de los corsarios de que se trata presentaron al Ministro de Estado una instancia sin fecha haciendo la historia del asunto y pidiendo se comunicasen las órdenes oportunas al Agente diplomático español cerca del Gobierno portugués para que renovase energicamente las gestiones suspendidas sobre reintegro del valor de la precitada fragata con su cargamento y el de los buques corsarios susodichos, con los daños y perjuicios ocasionados hasta el día; y pidió informe sobre ello á dicho Embajador, apoyado en la sentencia de revista de que antes se ha hecho mérito, contestó que el expediente estaba completamente terminado, y que en su concepto era improcedente empezar de nuevo esta negociación, porque el Gobierno portugués no admitía, siguiendo las reglas de derecho internacional, competencia de Autoridad alguna extranjera en los asuntos de presas fallados por sus Tribunales de justicia; con cuyo motivo se dictó Real orden en 19 de Octubre de 1871, desestimando la instancia presentada y disponiendo que no se entable nueva reclamación diplomática sobre este asunto:

Resultando que contra la anterior Real orden, y en 2 de Abril de 1872, D. Pedro Moreno Maisonave y otros presentaron demanda en este Tribunal Supremo, representados por el Licenciado D. Vicente Hernández de la Rúa, pidiendo sea aquella revocada, acordando que se promuevan nuevas gestiones diplomáticas al enunciado propósito por el Gobierno español cerca del portugués, ó que en otro caso por el primero se les indemnice del valor del buque apresado, de su cargamento y del valor de los buques corsarios de su pertenencia, destruidos en el puerto de Lisboa, fundados en que el conocimiento de los apresamientos fuera de la zona marítima de un territorio corresponde á los Tribunales marítimos de la nación que en estado de guerra arma los buques corsarios, ó cuando menos á un Tribunal mixto compuesto de Jueces de ambas naciones, de los buques apresadores y apresados, y por consiguiente las sentencias pronunciadas por el Almirantazgo portugués y sus Tribunales en el asunto de que se trata son nulas y de ningún valor ni efecto: que vista la negativa del Gobierno portugués á la devolución ó reintegro del buque apresado, su cargamento y el de los corsarios destruidos por causa de la detención inmotivada que sufrieron, debe el Gobierno español por el derecho internacional amparar y defender los derechos de sus súbditos por la vía diplomática; y que si razones de conveniencia aconsejaban no hacerlo así para no turbar la paz entre ambos países, procedía la indemnización por el Gobierno español á los súbditos perjudicados:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo y pasado con los autos al Ministerio fiscal, en dictamen de 8 de Julio último se ha opuesto á la admisión de la demanda, apoyado en que sólo dos de los demandantes han gestionado en la vía gubernativa, y los demás no han justificado siquiera ser sucesores de los Capitanes corsarios, en que la dirección de las relaciones diplomáticas es atributo inherente á la soberanía, y sólo al Poder Ejecutivo corresponde dirigirlas, porque su ejercicio se enlaza con antecedentes y cuestiones relativas al bien general de que no conocen en toda su extensión los Tribunales, y que las hacen por tanto del poder discrecional de los Gobiernos: que dichas negociaciones sólo producen tratados, convenios y transacciones, y repugna á esta misma naturaleza que tienen el que sean impuestas por los Tribunales, cuyas decisiones han de ser precisas y declaratorias de los derechos en su integridad, no de los pactos que sobre ello puedan establecerse; y que en cuanto á la indemnización pedida en segundo término de la demanda, bastaba observar que ni aun siquiera se había iniciado esta petición en la vía gubernativa; en cuyo estado se mandaron poner los autos de manifiesto á la parte recurrente al solo efecto de instrucción del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que con arreglo á la disposición terminante de la ley fundamental del Estado, vigente desde 1.º de Junio de 1869 en que se decretó y fué promulgada, es una de las facultades discrecionales del Poder Real consignada en el art. 73, párrafo cuarto de dicha Constitución, la de dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las Potencias, y á los Tribunales de justicia sólo corresponde según el art. 91, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando que la demanda de que se trata no se funda en ley alguna, que haya podido ser infringida por la Real orden reclamada, ni vulnerado esta derecho alguno de los recurrentes al negarles su última solicitud, limitada á que el Gobierno español renovara ó reprodujera negociaciones diplomáticas iguales á otras que el de Portugal manifestó hace años no poder atender, entre otras razones, por la de tratarse de un asunto terminado por fallo final de sus Tribunales:

Considerando, por tanto, que sobre este punto es improcedente la demanda, puesto que por no haber materia contenciosa, mediante los fundamentos legales ántes expuestos, no puede abrirse esta vía para el juicio á que dichos demandantes aspiran:

Y considerando, por último, que la indemnización, que desestimado el primer extremo de su demanda subsidiariamente solicitan, no puede ser objeto tampoco de resolución contencioso-administrativa, porque este punto no ha sido propuesto, discutido, ni resuelto previamente en la vía gubernativa, como es

siempre indispensable para que pueda tener lugar el recurso contencioso de esta especie;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente en el presente caso la vía contenciosa, y que no há lugar á la admision de la demanda presentada por el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa á nombre de D. Pedro Moreno Maisonave y demás coligitantes contra la precitada Real orden de 19 de Octubre de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Estado con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Noviembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Noviembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. José Canibell y Sala, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 23 de Febrero de 1871 que dispuso se llevasen á cabo ciertas obras propuestas como de higiene pública:

Resultando que en 10 de Enero de 1868 el Ayuntamiento de la villa de Artés, en la provincia de Barcelona, á virtud de solicitud presentada por D. José Canibell y Sala, vecino de la misma, le concedió permiso para construir una fábrica de aguardiente en el campo llamado Baix de la Barquera; pero con las condiciones siguientes: primera, que estuviese aislada de los demás edificios, segun lo prescrito en la Real orden de 11 de Abril de 1860; segunda, que se construyese con la solidez debida; tercera, que se hiciera un albañal que desaguarase las vinazas al torrente del Sala, frente del edificio; debiendo construir al extremo de este, para sosten del camino público, una pared de unos cuatro metros y cuarto, que no se perjudicase en nada al público ni á tercero:

Resultando que en 2 de Julio de 1869 varios vecinos de la villa de Artés presentaron una solicitud á su Alcalde quejándose de que los residuos ó vinazas de dicha fábrica, así como los de otra de D. Antonio Berenguer, molestaban y perjudicaban notoriamente á los moradores y transeúntes de varias calles, y pidieron que, previo dictámen de la Junta de Sanidad, dictase las órdenes convenientes para que aquellas vinazas se condujesen á punto más distante de la poblacion por el daño que además podian causar á la salud pública:

Resultando que oido el dictámen de la Junta de Sanidad municipal, en 18 del mismo mes providenció el Alcalde, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento, que se hiciese saber á ámbos fabricantes que bajo su más estrecha responsabilidad se abstuviesen de arrojar ni afluir en lo sucesivo las vinazas al torrente nombrado de Mallá, y las condujesen por cloacas ú otro medio hasta más abajo del pozo de Oliveras, ó á otro punto que no pudiera inficionar el ambiente, ni causar peligro á la salud, ni menos perjudicar la vía pública contigua á dicho torrente, del que se extrajesen á su costa en el término de 19 dias las que hubiese encharcadas:

Resultando que despues de notificada á D. José Canibell la anterior providencia, como se quejasen los vecinos de que insistia en echar las vinazas al barranco, se le impuso una multa de 4 escudos, que satisfizo en el papel correspondiente, y que á la vez presentó una instancia al Gobernador alzándose contra la orden del Alcalde, fundado en la concesion que se le habia hecho y las obras practicadas con tal motivo; sobre lo que se pidió informe al Subdelegado de Sanidad de Manresa: que dijo estaba situada la fábrica en despoblado, era de sólida construccion y bien ventilada: que las heces resultantes de la operacion del espiritu desaguan en un torrente llamado del Sala, distante unos 30 ó más metros de la poblacion, el cual tenia bastante declive y no se veia en él charco alguno, corriendo corto trecho las heces por quedarse luego absorbidas en la tierra gredosa del torrente: que en cuanto á desaguar en el pozo de Oliveras, era muy larga la distancia que habia al mismo y nunca habian llegado allí dichas sustancias, siendo la vía pública de muy escaso concurso, por lo que no se podia juzgar que se perjudicase al público como se queria suponer: que las heces del vino no tenian en sí principios nocivos y podian ser perjudiciales á la salud en algun caso en que fuesen detenidas ó encharcadas en mucha cantidad, pues entónces se corrompian y hacian sus efectos, como otra cualquiera sustancia en corrupcion:

Resultando que á su virtud el Gobernador resolvió que D. José Canibell pudiera desde luego abrir la fábrica para continuar los trabajos á que estaba destinada; y comunicado así al Ayuntamiento, este, en sesion del día 8 del mismo mes de Diciembre, acordó hacer presente á la misma Autoridad las causas que habian influido para su determinacion, cual era haberse inundado y puesto intransitable un camino vecinal y el que servia á los vecinos para ir de una á otra parte de la poblacion, penetrando los residuos del vino en la fábrica de tejidos de D. José Berenguer y hasta en el pozo del agua de la misma, cuyos operarios y los vecinos del pueblo se quejaron diariamente: que con tal motivo se citó al Ayuntamiento á los tres fabricantes, y se proyectó prolongar la referida cloaca á expensas de los mismos hasta más abajo del pozo de Oliveras, lo que no se verificó por oponerse uno de ellos: que no se habia mandado á Canibell cerrar la fábrica ni se habia revocado acuerdo alguno de Ayuntamientos anteriores, pidiendo se practicara un reconocimiento facultativo por un Director de caminos vecinales y los que estimase convenientes de Sanidad para inspeccionar el terreno, obligando á Canibell que funcionase uno ó más dias con su fábrica á fin de que con conocimiento de causa pudieran emitir su dictámen, y si este fuese favorable á dicho fabricante correrian los gastos de esta operacion de cuenta y riesgo del Ayuntamiento, ó de lo contrario de la de Canibell; ordenando á este que cerrase la fábrica en el interin y hasta que recayese resolucion definitiva:

Resultando que habiendo acudido el fabricante Canibell de nuevo al Gobernador de la provincia acompañando una instancia de varios vecinos que se interesan porque no se cierre la repetida fábrica á causa de no ser ciertos los hechos alegados, dispuso el Gobernador que se practicara un reconocimiento por una Comision de la Junta provincial de Sanidad, la cual, por las razones que expuso, consideró completamente fundadas las quejas del Ayuntamiento y del fabricante Berenguer: «que los residuos de la destilacion del vino y las emanaciones de los encharcamientos de los mismos producen miasmas que perjudican á la salubridad, porque compuestos aquellos en parte del agua fuertemente colorada por principios azules y rojizos que han sufrido una alteracion por la fuerte temperatura que los dispone á la descomposicion, del mismo

modo que los demás principios consistentes en materia grasa, otra azoada, pitálos alcalinos y alcalino térreo, así como cierta cantidad de albúmina y bastante tanino, pues en general los vinos destinados á la destilacion son ricos en este principio, ya puro, ya alterado con el bitartrato de potasa, tártaro neutro de cal y albúmina, sulfato de potasa y otras sales de ménos importancia: que este conjunto de sustancias es el que se arroja al torrente y parte del camino vecinal, produciendo emanaciones que, si bien en razon á la poca cantidad de materia azoada que contienen no pueden infeccionar la atmósfera, son miasmas parecidos en su accion al pútrido ó palúdico, y por consiguiente elementos más que suficientes para incomodar en alto grado con su mal olor, convirtiéndose en repugnante la estancia de aquellos alrededores y que puedan aumentar la accion morbosa en ciertas constituciones médeicas, sobre todo en verano:» proponiendo finalmente que se ordenase á D. José Canibell construyese una cañeria cerrada en todo el trayecto hasta 20 metros aguas abajo del punto llamado Pozo de Oliveras, dándole las dimensiones convenientes á las cantidades de residuos de la fabricacion que habia de conducir, y el desnivel debido con la profundidad consiguiente al que presentaba el terreno entre el punto donde hoy dia concluia la cloaca por él construida, desaguardo en la vía pública y el paraje más allá del Pozo de Oliveras, desde donde ya podian discurrir los residuos de la fabricacion al aire libre, sin temor de que perjudicase la higiene pública; exponiendo además lo que creyó oportuno respecto á la otra fábrica de aguardiente y que los honorarios devengados ascendian á 208 escudos:

Resultando que, conforme el Gobernador con el anterior dictámen, por providencia de 30 de Abril de 1870 lo participó así al Ayuntamiento de Artés, previniéndole pagase D. José Canibell dichos honorarios por haber recaído en contra suya la resolucion del expediente; y que hechóse saber al mismo, apeló de dicha resolucion, por lo que se remitió el expediente á la Direccion, y en 23 de Febrero de 1871 se dictó Real orden por el Ministerio de la Gobernacion confirmando en todas sus partes la resolucion del Gobernador y previniendo al Alcalde de Artés hiciese desaparecer los residuos de la otra fábrica de aguardiente para prevenir cualquiera incidente en lo sucesivo:

Resultando que contra la anterior Real orden y en 30 de Mayo de 1871 presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo D. José Canibell y Sala, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, pidiendo su revocacion, y que se declarase no haber lugar á practicar las obras que por la misma se ordenan, ni al pago por su parte de los honorarios de la Comision nombrada por el Gobernador, y que en el caso de que la Sala estimase se debian efectuar aquellas obras, se declarara que su construccion y pago lo mismo que el de los referidos gastos y honorarios debian ser á cargo del Ayuntamiento de Artés, reservando á Canibell la accion que le competia para reclamar del Alcalde de dicho pueblo la indemnizacion de daños y perjuicios que le fueron causados por habersele obligado á suspender los trabajos de fabricacion de aguardientes; fundado en que ninguna de las disposiciones relativas á sanidad pública considera que pueden ser nocivas á la salud los miasmas que se desprenden de las heces del vino, por lo cual son muchas las poblaciones que tienen fábricas de aguardiente y hacen salir los residuos á los mismos muros de la poblacion y no á 30 metros como en la presente, y que mientras funcionó esta no se resintió en nada la salud pública en Artés: que al construir el demandante la fábrica y el canal de desagüe lo hizo con arreglo á las condiciones de la autorizacion que se le concedió por el Ayuntamiento, cuya industria y los efectos del desagüe de los residuos era bien conocida en aquel punto, por lo cual no podia causarle perjuicio la innovacion introducida, que en todo caso deberia satisfacerse con fondos del Municipio por las razones expuestas, y por desprenderse así de las leyes sanitarias: que él no habia pedido el nombramiento de la Comision de Sanidad, el cual sólo procedia, cuando aparecia alguna enfermedad pública, y la Real orden de 30 de Setiembre de 1848 dispone que los honorarios de las mismas se abonen de fondos provinciales ó municipales:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Figuerola reproduciendo su peticion y argumentos; y emplazado el Ministerio fiscal contestó la misma, pidiendo se absolviese de ella á la Administracion general del Estado, confirmando la orden recurrida; apoyado en que el caso de que se trata, aunque de policía urbana, no está comprendido en ninguno de los que expresa el artículo 30 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y respecto de los cuales los acuerdos de los Ayuntamientos por ser inmediatamente ejecutivos causan estado en la vía gubernativa á tenor del art. 56, ni en los que enumeran los artículos 51 y 52, y acerca de los que las providencias de los Municipios para ser ejecutivas necesitan la aprobacion de la Diputacion y el Gobernador: que tampoco estaba comprendido en los artículos 14 y 16 de la ley provincial, por lo que era indudable que la facultad del Ayuntamiento y Alcalde de Artés para resolver en este asunto se fundaba en lo establecido en el caso 5.º de los artículos 53 y 72 de la ley municipal entónces vigente de 21 de Octubre de 1868, y que respecto de los acuerdos del Ayuntamiento en la materia que nos ocupa procedia el recurso de alzada ante el Ministerio, el cual con notoria competencia habia dictado la orden reclamada: que aun en la hipótesis de que el Ayuntamiento hubiese revocado ó modificado la concesion hecha á Canibell, sólo podria pedir indemnizacion de daños y perjuicios, porque dichos actos no serian impugnables por ser de los propios de la potestad discrecional que corresponde privativamente á los Ayuntamientos para apreciar lo que exige ó no la policía urbana: que no es cierto que se haya revocado ó modificado el permiso, puesto que si bien se expresó que las vinazas se arrojasen al torrente llamado del Sala, se impuso la condicion de no perjudicar en nada al público ni á tercero, y lo que se habia mandado era sólo prolongar la cañeria de desagüe de la fábrica, despues de verse prácticamente los inconvenientes que ofrecia, no habiendo sido posible apreciarlos desde luego al hacer la concesion: que el Ayuntamiento pudo gestionar ante el Gobernador, despues que autorizó al demandante para abrir la fábrica, que nadie le mandó cerrar, y que el dictámen de la Comision de Sanidad y la resolucion dictada á su virtud estaban de acuerdo con lo establecido en la legislacion vigente y Real orden de 11 de Abril de 1860: que el demandante con su resistencia dió lugar al nombramiento de dicha Comision, y siéndole desfavorable su dictámen venia obligado á pagar todos sus gastos, mucho más siendo suyo exclusivamente el luero de la fábrica:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que la Administracion activa en tanto puede autorizar y proteger la industria fabril, como elemento importante de riqueza y prosperidad general, en cuanto sea compatible con la salubridad pública, de más alta y preferente conveniencia, y no ocasione otros perjuicios al bien público y á tercero:

Considerando que para regular esta materia respecto de la industria destinada á la fabricacion de aguardientes, se dictaron las disposiciones oportunas en la Real orden de 11 de Abril

de 1860, á las que se arreglo estrictamente el Ayuntamiento de Artés al otorgar en 10 de Enero de 1868 el permiso solicitado por D. José Canibell para establecer con ese objeto una fábrica en el campo de Baix de la Barquera, expresando en aquél, además de las condiciones especiales, la general de que no perjudicase en nada al público ni á tercero:

Considerando que si bien consta que el reclamante edificó la expresada fábrica con solidez é independencia, y que construyó la alcantarilla para arrojar al torrente de Sala las heces ó vinazas procedentes de la elaboracion del aguardiente, conforme á la condicion 3.ª del indicado permiso, es indudable igualmente, segun lo que resulta del dictámen emitido en 28 de Marzo de 1870 por la Comision facultativa de la Junta provincial de Sanidad de Barcelona nombrada por el Gobernador de la provincia para reconocer dicho establecimiento: que los expresados residuos líquidos corren por la alcantarilla hasta el torrente mencionado en su confluencia con el camino vecinal que comunica aquel pueblo con la capital del Juzgado de Manresa; y que se derraman sobre la solera ó terreno del mismo camino discurriendo por su pendiente natural y deteniéndose en sus sinuosidades, lo cual da lugar á encharcamientos que originan emanaciones parecidas en su accion al miasma pútrido ó palúdico, elementos más que suficientes para incomodar en alto grado con su mal olor, convirtiéndose en repugnante la estancia en aquellos alrededores; y para aumentar la accion morbosa de ciertas constituciones médeicas, sobre todo en verano; y á que en algunos puntos por la permeabilidad del terreno sobrevengan filtraciones y deterioros como el acaecido en las aguas del pozo de la fábrica de tejidos de D. José Berenguer:

Considerando que en tal situacion, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la citada Real orden de 11 de Abril de 1860 y á las demás disposiciones vigentes sobre policía sanitaria y urbana, las Autoridades gubernativas tenian el deber imprescindible de adoptar inmediatamente las medidas oportunas á fin de evitar los perjuicios notorios y de perniciosa trascendencia que se ocasionaban á la salubridad pública, á las vías de comunicacion y á tercero con el encharcamiento en el torrente de Sala de las heces ó vinazas provenientes de la referida fábrica, y de obligar al dueño de esta á practicar las reformas precisas para su objeto:

Considerando que de los antecedentes expuestos se deduce la profunda conviccion de que para remediar los predichos perjuicios, lo más acertado, eficaz y ménos dispendioso es el que se prolongue la alcantarilla de la fábrica de D. José Canibell lo necesario para conducir las heces ó vinazas al paraje más allá del Pozo de Oliveras, desde el cual, segun la opinion pericial, pueden discurrir esos residuos deletéreos al aire libre sin temor de que se perjudique á la higiene pública, con lo cual no se alteran en lo más mínimo las obras ya construidas; y por consiguiente, que es justo lo resuelto en ese sentido en el acuerdo del Ayuntamiento de Artés de 18 de Julio de 1869, aprobado por el Gobernador en 30 de Abril siguiente, y confirmado por la Real orden impugnada de 23 de Febrero de 1871:

Considerando que es incuestionable tambien que D. José Canibell debe costear las obras precisas para el predicho objeto, porque así lo determina el citado art. 2.º de la Real orden de 11 de Abril de 1860, y además lo requieren la justicia y equidad de concurso, puesto que como dueño de dicho establecimiento construido por su voluntad y para su directa y exclusiva utilidad, tiene la obligacion de plantearle de manera que no perjudique al público ni á tercero, conforme á lo pactado en la condicion 4.ª del permiso que le concedió el Ayuntamiento:

Y considerando, finalmente, que la oposicion del demandante á cumplir lo mandado en el referido acuerdo de 18 de Julio de 1869 ha sido la única causa que exigió el nombramiento de la expresada comision facultativa; y que, por tanto, habiendo sido desfavorable su informe á las pretensiones de D. José Canibell, debe satisfacer este los honorarios que ha devengado, segun el principio establecido en la regla de derecho: «que el daño que el ome recibe por su culpa, que á sí mismo debe culpar para ello»:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta en nombre de D. José Canibell y Sala; quedando en su virtud firme y subsistente la Real orden de 23 de Febrero de 1871, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Noviembre de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduria.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 928.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinados y aprobados por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mts.
PROVINCIA DE HUESCA.			
415332	Ayuntamiento de Abay. ....	Abril 1868. ....	42'267
415333	Idem de id. ....	Idem 1869. ....	48'400
415334	Idem de id. ....	Mayo id. ....	4

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mils.
415535	Ayunt. de Alcampel..	Agosto 1867.....	47.730
415536	Idem de id.....	Febrero 1869.....	10.357
415537	Idem de Alcalá de Gurrea..	Marzo id.....	60
415538	Idem de id.....	Mayo id.....	251.200
415539	Idem de id.....	Agosto id.....	44.400
415540	Idem de id.....	Mayo 1870.....	251.200
415541	Idem de Balfarta.....	Agosto 1869.....	968
415542	Idem de Bentue de Rasal.....	Abril 1866.....	17.067
415543	Idem de id.....	Marzo 1867.....	17.067
415544	Idem de id.....	Abril 1868.....	17.067
415545	Idem de id.....	Marzo 1869.....	25.600
415546	Idem de Barbastro.....	Idem id.....	32.147
415547	Idem de id.....	Agosto id.....	69.123
415548	Idem de id.....	Setiembre id.....	164
415549	Idem de id.....	Diciembre id.....	18
415550	Idem de Barluenga.....	Febrero id.....	82.200
415551	Idem de Biscarrues.....	Julio 1865.....	11.200
415552	Idem de id.....	Marzo 1866.....	11.200
415553	Idem de id.....	Noviembre id.....	13.760
415554	Idem de id.....	Marzo 1867.....	11.200
415555	Idem de id.....	Octubre id.....	13.760
415556	Idem de id.....	Abril 1868.....	11.200
415557	Idem de id.....	Diciembre id.....	13.760
415558	Idem de Chibulco.....	Febrero 1869.....	33.200
415559	Idem de Fraella.....	Idem 1866.....	213.867
415560	Idem de id.....	Marzo id.....	33.494
415561	Idem de id.....	Idem 1867.....	247.361
415562	Idem de id.....	Febrero 1868.....	239.361
415563	Idem de id.....	Marzo id.....	46
415564	Idem de Gavín.....	Octubre 1865.....	19.467
415565	Idem de id.....	Noviembre id.....	29.175
415566	Idem de id.....	Marzo 1867.....	19.467
415567	Idem de id.....	Noviembre 1866.....	29.175
415568	Idem de id.....	Setiembre 1867.....	19.467
415569	Idem de id.....	Noviembre id.....	29.175
415570	Idem de id.....	Idem 1868.....	29.175
415571	Idem de Graus.....	Febrero 1866.....	23.040
415572	Idem de id.....	Setiembre id.....	80
415573	Idem de id.....	Febrero 1867.....	23.040
415574	Idem de id.....	Setiembre id.....	80
415575	Idem de id.....	Febrero 1868.....	23.040
415576	Idem de id.....	Setiembre id.....	80
415577	Idem de id.....	Febrero 1869.....	34.560
415578	Idem de Gurrea de Gallego.....	Marzo id.....	60
415579	Idem de Grado (El).....	Setiembre 1868.....	69.334
415580	Idem de id.....	Julio 1869.....	104
415581	Idem de Huerta de Vero.....	Octubre id.....	271.200
415582	Idem de Huerrios.....	Julio 1867.....	3.907
415583	Idem de id.....	Idem 1868.....	3.907
415584	Idem de id.....	Setiembre 1869.....	4.960
415585	Idem de Igrías.....	Enero 1866.....	22.400
415586	Idem de id.....	Octubre id.....	8.575
415587	Idem de id.....	Noviembre id.....	32.267
415588	Idem de id.....	Enero 1867.....	129.334
415589	Idem de id.....	Octubre id.....	8.575
415590	Idem de id.....	Noviembre id.....	139.201
415591	Idem de id.....	Diciembre id.....	22.400
415592	Idem de id.....	Setiembre 1868.....	8.575
415593	Idem de id.....	Noviembre id.....	32.267
415594	Idem de id.....	Diciembre id.....	22.400
415595	Idem de id.....	Enero 1869.....	160.400
415596	Idem de id.....	Setiembre id.....	128.620
415597	Idem de Ibezar.....	Marzo 1867.....	21.634
415598	Idem de id.....	Diciembre id.....	21.634
415599	Idem de id.....	Marzo 1869.....	32.480
415600	Idem de Junzano.....	Mayo 1867.....	19.927
415601	Idem de id.....	Idem 1868.....	19.927
415602	Idem de id.....	Idem 1869.....	29.440
415603	Idem de Lagunarrota.....	Junio id.....	54.444
415604	Idem de id.....	Abril 1866.....	36.096
415605	Idem de id.....	Idem 1867.....	36.096
415606	Idem de id.....	Marzo 1868.....	36.096
415607	Idem de Laluega.....	Setiembre id.....	7.467
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
415608	Ayuntamiento de Corbins.....	Marzo 1867.....	7.680
415609	Idem de id.....	Abril id.....	208.536
415610	Idem de id.....	Diciembre id.....	29.334
415611	Idem de id.....	Abril 1868.....	7.680
415612	Idem de id.....	Mayo id.....	149.868
415613	Idem de Torrefarrera.....	Julio 1866.....	31.235
415614	Idem de id.....	Idem 1867.....	31.235
415615	Idem de id.....	Febrero 1868.....	10.501
415616	Idem de id.....	Julio id.....	23.788
415617	Idem de id.....	Agosto id.....	7.467
PROVINCIA DE SORIA.			
415618	Ayuntamiento de Arcos.....	Julio 1865.....	26.667
415619	Idem de Aguilera.....	Octubre id.....	318.318
415620	Idem de id.....	Noviembre 1866.....	330.720
415621	Idem de Almaluz.....	Junio id.....	1.708
415622	Idem de Quintanilla de Tres Barrios.....	Octubre id.....	1.213.800
415623	Idem de Rejas de San Estéban.....	Diciembre id.....	601.634
415624	Idem de Sauquillo de Alcázar.....	Junio id.....	156.526
415625	Idem de id.....	Julio id.....	1.360.032
PROVINCIA DE TOLEDO.			
415626	Ayuntamientos de Lillo, Romeral y La Guardia.....	Mayo 1866.....	426.667
415627	Idem de id.....	Agosto 1867.....	426.666
415628	Idem de id.....	Febrero 1868.....	167.778
415629	Idem de id.....	Marzo id.....	308.889
415630	Idem de id.....	Setiembre id.....	426.669
415631	Idem de id.....	Enero 1870.....	251.666
415632	Idem de Santa Olalla.....	Julio 1865.....	12.550
415633	Idem de id.....	Febrero 1866.....	29.334
415634	Idem de id.....	Marzo id.....	136.034
415635	Idem de id.....	Abril id.....	2.093.348
415636	Idem de id.....	Mayo id.....	12.550
415637	Idem de id.....	Febrero 1867.....	29.334
415638	Idem de id.....	Abril id.....	2.229.399
415639	Idem de id.....	Julio id.....	12.550

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mils.
415640	Ayunt. de Santa Olalla.	Marzo 1868.....	2.258.736
415641	Idem de id.....	Junio id.....	12.550
415642	Idem de id.....	Marzo 1869.....	44
415643	Idem de id.....	Octubre id.....	2.918.912
415644	Idem de id.....	Noviembre id.....	240
415645	Idem de id.....	Enero 1870.....	204.080
415646	Idem de id.....	Setiembre id.....	18.824

Madrid 26 de Noviembre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

### Dirección general de la Deuda pública.

#### DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Setiembre de este año, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

#### Procedente de Juros.

Pertenciente á D. Tomás Tejada y Gaitan, D. Remigio de Orure é Izarra y D. Julian Esquivel, patronos de las capellanías de Martin Galarreta, una reclamacion importante 2.160 escudos 95 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á los Sres. D. Mariano Miguel Maldonado y Dávalos, Conde de Villagonzalo y Doña Maria Luisa Carvajal, Condesa de la Union, una reclamacion importante 93.153.738 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

#### Procedente de participes legos en diezmos.

Pertenciente á Mariano Sancho, una reclamacion importante 33.431.839 escudos: en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100, 16.121.566; en certificaciones de rentas no percibidas, 16.101.156; en certificaciones de intereses adelantados, 1.209.117.

Idem al Sr. Baron de Lluriach, una reclamacion importante 51.488.789 escudos: en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100, 24.986.833; en certificaciones de rentas no percibidas, 21.627.944; en certificaciones de intereses adelantados, 4.874.012.

Idem á D. Jorge Fortuni, una reclamacion importante 4.744.622 escudos: en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100, 2.319.233; en certificaciones de rentas no percibidas, 2.251.447; en certificaciones de intereses adelantados, 173.942.

Idem á Doña Dionisia Morey, una reclamacion importante 6.730.827 escudos: en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100, 3.247.366; en certificaciones de rentas no percibidas, 3.239.909; en certificaciones de intereses adelantados, 243.552.

#### Procedente de ferro-carriles.

Pertenciente á la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga, concesionaria del de Campillos á Granada, una reclamacion importante 231.600 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Santiago al Carril, una reclamacion importante 107.300 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á id. de Zaragoza á Valdezañán, una reclamacion importante 104.500 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, una reclamacion importante 180.300 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á id. de los ferro-carriles del Noroeste de España, y en su representacion D. José Ruiz de Quevedo, una reclamacion importante 559.700 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á id. de id., una reclamacion importante 999.900 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á id. de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, y en su nombre D. Antonio Cantero, una reclamacion importante 172.300 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á id. de id., una reclamacion importante 882.400 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á D. Jorge Loring, constructor del ferro-carril de Córdoba á Bélmez, una reclamacion importante 428.500 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem al Sr. Baron de Lossy de Ville, concesionario del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, una reclamacion importante 43.200 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Idem á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Zaragoza á Valdezañán, una reclamacion importante 153.400 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

En Deuda del material del Tesoro dos reclamaciones importantes 17.723.372 escudos en Deuda del material del Tesoro.

En Deuda del personal del Tesoro, 13 reclamaciones importantes 20.011.908 escudos en Deuda del personal del Tesoro.

A corporaciones civiles 376 reclamaciones importantes 767.619.702 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

En indemnizaciones por daños causados durante la guerra civil, tres reclamaciones importantes 2.157.600 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida.

#### Procedente de obras pias.

Pertenciente á los Sres. D. Francisco de Paula, D. José, Doña Casilda y Doña Ceferina Paternina, á quienes se ha adjudicado la capellanía patronato familiar, fundada por D. Diego Tartanga en la parroquia de San Andrés de la villa de Armiñon, una reclamacion importante 725.708 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á Doña Alberta, Doña Francisca y Doña Raimunda Lopez y Codes, hijas y herederas de su difunto padre D. Miguel, á quien se adjudicaron los bienes de la capellanía fundada en la parroquia de Gea por D. José Rodilla, una reclamacion importante 3.624.791 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Colecturía de misas de la parroquia de Santiago de Jerez de la Frontera, una reclamacion importante 9.833.287 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la memoria de Doña Isabel y Doña Maria Riquelme en dicha parroquia, una reclamacion importante 3.571.772 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presbítero D. Juan Campos y Montoya, como Administrador de las memorias que con el título de Maritandas fundó en la villa de Socuéllamos D. Francisco Jimenez, una reclamacion importante 859.786 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al referido Presbítero en igual concepto de la de misas, y testamentaria de Juan Bautista Fernandez en dicha parroquia, una reclamacion importante 1.026.693 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presbítero D. José Bonet y Güell, como poseedor del beneficio eclesiástico fundado en la parroquia de Villafraña del Panadés, bajo la invocacion de San Miguel, una reclamacion importante 427.348 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

#### Procedente de la Renta del tabaco.

Pertenciente al Seminario conciliar de Salamanca por el legado pio para ejercicios de eclesiásticos pobres del obispado, una reclamacion importante 3.425.163 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al propio establecimiento por el legado para Instruccion pública, una reclamacion importante 201.117 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, como patrono del mismo establecimiento, una reclamacion importante 4.215.549 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

#### Procedente de documentos antiguos no recogidos.

Pertenciente al Presbítero D. Marcelino Orue, Párroco de la villa de Villaprobado, como Administrador de las cofradías de Animas, San Sebastian, Vera-Cruz y Nuestra Señora de la Esperacion, una reclamacion importante 360.783 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al mismo, en dicho concepto, de las obras pias y corporaciones expresadas, una reclamacion importante 52.817 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presbítero D. Alejandro Fernandez, Párroco de Villagarcía de Campos, como Administrador de las cofradías de Animas y Santísimo Sacramento, una reclamacion importante 1.388.629 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta de Propios de la villa de Almarcha, una reclamacion importante 715.083 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta de Pósitos de la propia villa, una reclamacion importante 387.996 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de la misma villa, una reclamacion importante 1.057.027 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta de Propios de la villa de Villar del Saz de Abajo, una reclamacion importante 537.300 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de la misma villa, una reclamacion importante 595.514 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta del Pósito de la villa de Marzales, una reclamacion importante 563.283 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de la misma villa, una reclamacion importante 624.014 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta del Pósito de la villa de Cobreros, una reclamacion importante 1.636.700 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa, una reclamacion importante 1.183.093 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la cofradía titulada de Nuestra Señora del Castillo, en la villa de Cisneros, una reclamacion importante 705.093 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presbítero D. Francisco Guerrero, Párroco de la villa de Gaudin, como Administrador de la capellanía fundada por D. Sebastian Sanchez Valdivia, una reclamacion importante 1.162.500 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al mismo Párroco, como Administrador de la cofradía de Animas, una reclamacion importante 845.152 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presbítero D. Domingo Garcia Garrido, Párroco de la villa de Chané, como Administrador de las cofradías del Santísimo, de Animas y Santa Vera-Cruz, una reclamacion importante 5.195.262 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presbítero D. Ignacio Fuentes Martin, Párroco del lugar de Brincones, como Administrador de las cofradías de San Blas y Niño Jesús, una reclamacion importante 230.484 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la comunidad de Presbíteros de la parroquia de San Ginés de la villa de Torroella de Montgrit, una reclamacion importante 568.710 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la cofradía de la Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo de dicha villa, una reclamacion importante 314.126 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la cofradía de Nuestra Señora del Rosario en la propia villa, como Administradora de la memoria pia para celebrar misas, fundada por el Presbítero D. Jerónimo Sarratosa, una reclamacion importante 2.402.648 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presbítero D. Joaquin Laborda y Bonet, Párroco de la villa de Alberuela de Laliema, como Administrador de la cofradía de San Fabian, una reclamacion importante 274.391 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al mismo Presbítero en dicho concepto, una reclamacion importante 351.605 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta de Propios de Santa Fé de la Vega, una reclamacion importante 1.645.500 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de la propia ciudad, una reclamacion importante 401 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta de Pósitos de la villa de Garlitos, una reclamacion importante 625 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de la misma villa, una reclamacion importante 640.179 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

#### Procedente de fianzas de empleados.

Pertenciente á D. Narciso, Doña Concepcion Villalta y

Muñoz y D. José Villalta y Bravo, como padre de Doña Antonia Villalta y Muñoz, una reclamacion importante 1.830 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida.

Procedente de presas inglesas.

Perteneciente á los ocho herederos de D. Juan Nepomuceno

Muñoz, una reclamacion importante 21.166'666 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida.

Totales: 449 reclamaciones importantes 4.946.310 escudos 865 milésimas: en Deuda consolidada del 3 por 100 interior 914.723'042; en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida, 25.154'266; en Deuda del personal del Tesoro 20.011'908; en Deuda del material del Tesoro 17.723'372; en

Deuda consolidada del 3 por 100 interior por ferro-carriles 3.872.300; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 46.674'998; en certificaciones de rentas no percibidas 46.220'436, y en certificaciones de intereses adelantados 3.500'623.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

**Contaduría general de la Deuda pública.**

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE JULIO DE 1872.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Julio, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Documentos emitidos...	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	
	PARCIAL Escudos. Mils.	TOTAL Escudos. Mils.
<b>CREACIONES.</b>		
<b>RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.</b>		
33 Títulos, série A, de 400 escudos, números 117.311, 117.329 al 117.335, 117.338 al 117.361 y 117.363 al 117.365.....	1.500	} 4.113.300
42 " " B, de 400 escudos, números 112.726, 112.727, 112.730, 112.740 al 112.743, 112.749, 112.751 al 112.754.....	4.800	
8 " " C, de 1.000 escudos, números 75.785, 75.787 al 75.791, 75.793 y 75.794.....	8.900	
12 " " D, de 2.000 escudos, números 110.087, 110.088, 110.099 al 110.102, 110.109 al 110.111 y 110.113 al 110.115.....	24.000	
93 " " E, de 5.000 escudos, números 68.767, 68.768, 68.774, 68.775, 68.777, 68.779 al 68.866	465.000	
361 " " F, de 40.000 escudos, números 58.294 al 58.342, 64.903 al 65.161, 65.163 al 65.165, 65.170 al 65.176, 65.186 al 65.228.....	3.610.000	
<b>DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.</b>		
33 Títulos, série A, de 400 escudos, números 217.772 al 217.806.....	3.500	} 28.918'871
41 " " B, de 500 escudos, números 48.379 al 48.389.....	5.500	
7 " " C, de 1.000 escudos, números 34.134 al 34.140.....	7.000	
6 " " D, de 2.000 escudos, números 27.412 al 27.417.....	12.000	
49 Residuos, números 117.740 al 117.758.....	918'871	
<b>TOTAL de creaciones.....</b>		
<b>4.112.218'871</b>		
<b>CONVERSIONES.</b>		
<b>RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.</b>		
33 Títulos, série A, de 400 escudos, números 117.307 al 117.310, 117.312 al 117.328, 117.332 al 117.337, 117.362, 117.366 al 117.372 y 117.378 al 117.380.....	3.800	} 32.897.043'887
25 " " B, de 400 escudos, números 112.721 al 112.723, 112.728, 112.729, 112.731 al 112.739, 112.747, 112.748, 112.750, 112.753 al 112.760.....	10.000	
6 " " C, de 1.000 escudos, números 75.783, 75.784, 75.786, 75.792, 75.795 y 75.796.....	6.000	
22 " " D, de 2.000 escudos, números 110.083 al 110.086, 110.089 al 110.097, 100.107, 110.108, 110.112, 110.116 al 110.120 y 110.123.....	44.000	
44 " " E, de 5.000 escudos, números 68.769 al 68.773, 68.776 y 68.778, 68.867 al 68.873.....	70.000	
3.100 " " F, de 40.000 escudos, números 58.343 al 63.400, 65.166 al 65.169, 65.177 al 65.185 y 65.229 al 65.237.....	51.000.000	
9 Inscripciones nominales trasferibles, números 3.297 al 3.305.....	114.730	
2 " " no trasferibles, números 50.624 y 50.627.....	38.600	
5 " " á favor de Corporaciones civiles, números 50.620 al 50.623 y 50.625.....	226.070'040	
1 " " á favor del Clero, núm. 50.626.....	1.383.843'847	
<b>RENTA CONSOLIDADA EXTERIOR AL 3 POR 100 DE 1871.</b>		
1 Título, série C, de 1.600 escudos, núm. 671.....	"	1.600
<b>DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.</b>		
8 Títulos, série A, de 400 escudos, números 217.832 al 217.839.....	800	} 5.372'824
1 " " B, de 500 escudos, núm. 48.392.....	500	
2 " " C, de 1.000 escudos, números 34.142 y 34.143	2.000	
1 " " D, de 2.000 escudos, núm. 27.418.....	2.000	
4 Residuos, números 117.760 al 117.763.....	72'824	
<b>CARTA-ÓRDEN CANJEABLE EN TÍTULOS DEL 3 POR 100 CONSOLIDADO EXTERIOR DE 1871 Á CARGO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION DE HACIENDA DE ESPAÑA EN PARÍS.</b>		
1 Carta-orden, núm. 2.....	"	300.000
<b>TOTAL de conversiones.....</b>		
<b>53.204.016'711</b>		

CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.	TOTAL.	
	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	
<b>RENOVACIONES.</b>			
<b>RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.</b>			
49 Títulos, série A, de 400 escudos, números 117.304 al 117.306, 117.336 al 117.351.....	4.900	} 45.045.100	
3 " " B, de 400 escudos, números 112.744 al 112.746.....	1.200		
2 " " C, de 1.000 escudos, números 75.781 y 75.782.....	2.000		
5 " " D, de 2.000 escudos, números 110.098 y 110.103 al 110.106.....	10.000		
1.503 " " F, de 40.000 escudos, números 63.401 al 64.902 y 65.162.....	45.030.000		
<b>TOTAL de renovaciones.....</b>			
<b>45.045.100</b>			
<b>RESÚMEN.</b>			
Creaciones.....	4.112.218'871	} 45.045.100	
Conversiones.....	53.204.016'711		
Renovaciones.....	45.045.100		
<b>TOTAL.....</b>			
<b>72.361.335'682</b>			
<b>Equivalente en pesetas.....</b>			
<b>480.978.538'95</b>			
<b>NOTAS.</b>			
<b>EMISION POR CREACIONES.</b>			
1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas, se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes:			
<b>Conceptos.</b>			
Subvencion á la empresa del ferro-carril del Noroeste de España.....	14.011.000	} 3 por 100 consolidado interior 41.433.000	
Idem de Córdoba á Málaga.....	3.864.000		
Idem de Córdoba á Belmez.....	4.476.000		
Idem de Medina del Campo á Zamora.....	8.438.000		
Idem de id á Salamanca.....	3.349.000		
Idem de Granollers á San Juan de las Abadesas.....	1.530.000		
Idem de Madrid á Malpartida.....	1.931.000		
Idem de Aranjuez á Cuenca.....	776.000		
Idem de Santiago al Carril.....	2.733.000		
Indemnizaciones por la última guerra civil.....	25.000		
Por Deuda sin interés por atrasos del personal.....	289.188'71		
<b>Títulos y residuos.....</b>			<b>289.188'71</b>
<b>41.422.188'71</b>			
<b>EMISION POR CONVERSIONES.</b>			
2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones, renovaciones y canjes se han amortizado los siguientes:			
<b>Créditos.</b>			
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	4.783.511'79	} 679.423.595'80	
Idem id. por garantías de contratos.....	502.156.000		
Idem id. para renovación.....	150.451.000		
Idem id. de Corporaciones civiles.....	7.890.343'54		
Idem id. del Clero.....	43.888.438'47		
Idem id. diferida del 3 por 100.....	309.300		
Canje de carpetas provisionales.....	46.000		
Idem de títulos de la renta perpétua del 3 por 100 exterior.....	3.000.000		
Deuda sin interés por atrasos del personal.....	53.728'24		
<b>Títulos y residuos.....</b>			<b>53.728'24</b>
<b>682.498.324'04</b>			
<b>BAJAS.</b>			
Títulos del 3 por 100 interior.....	7.156'93	} 679.421.438'87	
Id. id. exterior.....	3.016.000		
<b>Títulos y residuos.....</b>			
<b>53.728'24</b>			
<b>682.491.467'11</b>			
<b>AMORTIZACION DEFINITIVA.</b>			
3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los créditos siguientes:			
<b>Capitales. Intereses. TOTAL.</b>			
Títulos y cupones de la renta perpétua al 3 por 100 interior.....	759.344.000	68.292.570	827.636.570
Acciones de Obras públicas.....	30.000	"	30.000
Idem de carreteras.....	46.000	"	46.000
Obligaciones de ferro-carriles.....	48.000	"	48.000
Deuda del material del Tesoro.....	47.912'16	"	47.912'16
Idem sin intereses por atrasos del personal.....	1.026.859'72	"	1.026.859'72
<b>TOTAL.....</b>			
<b>760.512.771'88</b>			
<b>68.292.570</b>			
<b>828.805.341'88</b>			
Madrid 30 de Setiembre de 1872.—El Contador general, Pedro Pastor y Maseda.—V.º B.º—Heredia.			

**Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.**

**NÚMERO 76.**

**CUARTA SECCION.—NEGOCIADO 2.º**

Relacion de los expedientes que se expresarán, en que han recaído acuerdos de este Departamento que deben notificarse á los interesados, la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, á fin de que se presenten á firmar el enterado y aduzcan las justificaciones que se han considerado necesarias en los plazos al efecto señalados y que abajo se expresan; en la inteligencia de que no verificándolo así se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instrucción que tengan los expedientes.

**Por tres meses.**

**Ramo de suministros.**

Número 370 del expediente.—Interesado D. Francisco de Paula Esteve.  
Idem 357 del id.—Interesado el Ayuntamiento de Carmona, apoderado D. José Polin.  
Idem 1.543 del id.—Interesado D. Jerónimo Ferrer, apoderado D. Francisco Fontigueras.  
Idem 206 del id.—Interesado el Sr. Marqués de Palmerola, apoderado el interesado.  
Idem 732 del id.—Interesados los herederos de D. Antonio Moreno, apoderados los interesados.

**Ramo de obligaciones de Tesorería no satisfechas.**

Número 673 del expediente.—Interesado D. Santiago Marlon, apoderado el interesado.

**Ramo de presas inglesas (Baroja).**

Número 138 del expediente.—Interesados Doña Petra, Don Félix, D. Mariano, D. Mateo, Doña Dolores, Doña Simona, Don Alejandro y D. Victor Baroja, apoderados los interesados.  
Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

**NÚMERO 77.**

**Ramo de suministros.**

Número 173 del expediente.—Interesado D. Juan Francisco Ugarte, apoderado D. Luis María Pardo.  
Idem 1.502 del id.—Interesado D. Hermenegildo Gorria, apoderado el interesado.  
Idem 11 del id.—Interesada Doña Josefa Pintó, apoderada la interesada.

**Ramo de obligaciones de Tesorería no satisfechas.**

Número 912 del expediente.—Interesado D. Meliton de Ancos, apoderado el interesado.

**Ramo de documentos antiguos no recogidos.**

Número 379 del expediente.—Interesado D. Pedro Pascual Rodríguez, apoderado el interesado.

**Ramo vitalicios de fortificacion de Cádiz.**

Número 2.735 del expediente.—Interesada Doña Juana Ciaralar, apoderado D. Antonio Ciaralar y Elia.  
Madrid 30 de Noviembre de 1872.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

**NÚMERO 78.**

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, recaído en las fechas que tambien se dirán; la cual se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869, y del 2.º de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instrucción.

Número del expediente.	INTERESADOS.	Cantidades. — Rs. Cént.
<b>Fecha de los acuerdos.</b>		
12 DE NOVIEMBRE DE 1872.		
<b>Ramo vitalicios de la fortificacion de Cádiz.</b>		
977	D. José Retortillo.....	40.230
19 DE NOVIEMBRE DE 1872.		
2.833	D. José Vazquez.....	8.701'42
22 DE NOVIEMBRE DE 1872.		
3.931	D. Pedro de Vicuña y Aranguren.....	50.522'08
		99.473'30

Madrid 30 de Noviembre de 1872.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

**Seccion 2.ª—Negociado 1.º—Material del Tesoro.**

Nota expresiva de los expedientes reparados por estas oficinas de la Deuda pública, y cuyos interesados ó apoderados deben presentarse para su notificacion en el término de 15 dias; advirtiéndose que de no hacerlo les causará el perjuicio consiguiente, y no se admitirá ya ulterior reclamacion.

Número del expediente.	Nombres de los interesados y sus apoderados.	Su importe. — Rs. vn.
<b>FECHA DE SU REPARO.</b>		
27 de Noviembre de 1870.		
77	D. José Amí, apoderado el interesado..	40.000
8 de Febrero de 1871.		
410	D. Francisco Marin, apoderado D. Manuel Bayona.....	2.648'13

Número del expediente.	Nombres de los interesados y sus apoderados.	Su importe. — Rs. vn.	Número del expediente.	Nombres de los interesados y sus apoderados.	Su importe. — Rs. vn.
293	Doña Dolores Miranda, apoderado Don Juan Salvador Herrando.....	11.990'03	3 de Junio de 1872.		
			424	El R. Arzobispo de Sevilla, apoderado D. Fernando Domingo Lopez.....	"
			24 de Julio de 1872.		
246	El Ayuntamiento de Camarena, apoderado D. Manuel Bayona.....	2.364'83	476	D. Francisco Muela Gil, apoderado Don José Bonet y Sanz.....	7.270'46
			13 de Noviembre de 1872.		
345	D. Francisco Moreno Cañas, apoderado el interesado.....	"	444	D. Salvador Freire, apoderado D. José Bonet y Sanz.....	30.860
			23 de Noviembre de 1872.		
369	D. Cristóbal Estéban, apoderado D. Manuel Bayona.....	43.676'18	505	D. Andrés Francés, apoderado el interesado.....	1.053.702
			Madrid 18 de Diciembre de 1872.—El Jefe del Departamento José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.		
221	D. Casimiro Gomez, apoderado D. Andrés Gomez.....	4.250			

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Instrucción pública.**

**PROPIEDAD LITERARIA.**

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Diciembre de 1872, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
2.	El Consultor de España.....	D. Juan Seguro y Linares.	El autor.....	Cuad.º 4.º f.º
Id.	Teoría del cotillon segun Cellarius.....	C. M. y Bessieres.....	Idem.....	Uno en 4.º
Id.	Tratado elemental de Física experimental y aplicada y de Meteorología.....	A. Ganot.....	D. C. Bailly-Bailliére.....	Entr.º 3.º 4.º
6.	Tratado teórico-práctico de Taquigrafía.....	D. Guillermo Florez de Pando	El autor.....	Uno en 4.º
9.	El Mundo Cómico, semanario humorístico.....	Varios.....	Sres. Cubas Pellicer y Fernandez.....	Ns. 3, 4, 5, 6 f.º
Id.	Presupuestos municipales (Modelo).....	D. Isidro Cea.....	La Revista de Administracion	Un pliego f.º
Id.	Almanaque del Espiritismo para 1873.....	Varios.....	D. José Martin Alcántara.....	Uno en 4.º
Id.	Auto en dos jornadas dedicado al nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo.....	D. Nicolás Gonzalez Martinez	D. Antonio Romero.....	Idem id.
Id.	Lazos de la niñez, zarzuela en un acto.....	D. Luis Pacheco.....	D. Joaquin Guillermo de Lima	Idem en 8.º
Id.	La Niñera, juguete cómico-lírico, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Secretos de la baraja.....	D. Juan de Dios Touriño.....	El autor.....	Idem id.
Id.	El Periódico para todos.....	Varios.....	D. Jesús Gracia.....	Ns. 30 y 31 f.º
40.	Tratado elemental de Anatomía médico-quirúrgica.....	D. Juan Creus.....	D. C. Bailly-Bailliére.....	Entr.º 7.º 4.º
11.	Preliminares al estudio del Espiritismo.....	El Vizconde de Torres-Solanot.....	El autor.....	Uno en 8.º
Id.	Cuestiones de Trigonometría.....	Anónimo.....	D. José Gomez y Pallete.....	Idem en 4.º
13.	La novia de Fontenay-aux-roses.....	Ch. Paul de Kok.....	D. C. Bailly-Bailliére.....	Ps 6 á 18 8.º
Id.	Botica. La oficina de Farmacia.....	Dorvault.....	Idem.....	Cuad.º 4.º 4.º
Id.	Calendario histórico musical para 1873.....	D. Mariano Soriano Fuertes.	D. Antonio Romero.....	Uno en 4.º
Id.	Los Locos de Leganés, juguete cómico en un acto.....	D. Enrique Zumel.....	El autor.....	Idem en 8.º
Id.	Las Cien Doncellas, zarzuela bufa en tres actos.	D. M. Pastorido y D. A. Opiso	Los autores.....	Idem id.
Id.	El Wals de Venzano, comedia en id.....	D. Antonio Hurtado.....	El autor.....	Idem id.
Id.	El tributo de las Cien Doncellas, opereta cómicoburlesca en tres actos.....	D. Rafael Garcia Santistéban.	Idem.....	Idem id.
Id.	El Príncipe Hámlet, drama en tres actos.....	D. Carlos Coello.....	Idem.....	Idem id.
Id.	El haz de leña, drama en cinco actos.....	D. Gaspar Nuñez de Arce.....	Idem.....	Idem id.
16.	Historia del celibato.....	D. José Sevilla y Garcia.....	Idem.....	Idem en 4.º
18.	Ortografía española.....	D. José Gomez Varon.....	Idem.....	Idem en 16.º
Id.	El Periódico para todos.....	Varios.....	D. Jesús Gracia.....	Núm. 32 f.º
19.	Novísimo Manual de procedimientos militares.....	D. Julian Lopez y Novella..	El autor.....	Uno en 8.º
20.	Miró y compañía, pasillo cómico lírico en un acto.....	D. Francisco Garcia Vivanco.	Idem.....	Idem id.
27.	Las mujeres españolas, portuguesas y americanas.	Varios.....	D. Miguel Guijarro.....	Cs. 8.º y 9.º f.º
34.	El Periódico para todos.....	Idem.....	D. Jesús Gracia.....	Ns. 33 y 34 f.º
Id.	Clínica quirúrgica del Hospital de la Caridad.....	L. Gosselin.....	Sres. Moya y Plaza.....	1.ª parte 4.º
MÚSICA.				
2.	El Hispano-Franco-Tudesco, gran y nuevo cotillon para piano.....	X. X. X.....	D. Casimiro Martin.....	Uno en folio.
Id.	La Macarena, cancion española para canto y piano.....	D. Mariano Soriano Fuertes.	D. Antonio Romero.....	Idem id.
13.	De España al Infierno, zarzuela en dos actos; barcarola para canto.....	G. Cereceda.....	D. Nicolás Toledo.....	Idem id.
Id.	Idem núm. 3. A. 3. B. y 9.....	Idem.....	Idem.....	Tresnúms. f.º
Id.	Polka-mazurka de salon sobre motivos de la zarzuela el Baron de la Castaña.....	Ch. Lecocq.....	D. Andrés Vidal y Roger...	Uno en folio.
Id.	Las márgenes del Ebro, wals para piano.....	D. Pedro Retana.....	D. Nicolás Toledo.....	Idem id.
Id.	Los Lirios, tanda de walses para piano.....	D. A. Ruiz Lasierra.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Gran galop de concierto para piano.....	D. Teobaldo Power.....	El autor.....	Idem id.
Id.	Gran wals para piano, sobre la ópera bufa Las Cien Doncellas.....	Peters.....	D. Andrés Vidal y Roger...	Idem id.
44.	Ecos del teatro de la Zarzuela. Tercera coleccion, números 1 á 40, para flauta, violin &c.....	C. M. Miró.....	D. Casimiro Martin.....	40 núms. f.º
Id.	Rigodones sobre motivos del gran baile fantástico Barba Azul, para piano.....	B. de Monfort.....	Idem.....	Uno en folio.
49.	Las Brisas, wals para piano.....	D. R. Ayllon y Grande.....	Sres. Aguirre hermanos.....	Idem id.
Id.	Ecos de Andalucía, rondañá-malagueña para piano.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Vision, melodía para canto y piano.....	D. Teodosio Vesteiro Torres.	Idem.....	Idem id.
Id.	Iba cogiendo flores, melodía para piano y canto.	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Julia, mazurka de salon para piano.....	D. Isidoro G. Rossetti.....	Idem.....	Idem id.
27.	Método completo de solfeo.....	D. C. J. Benito.....	El autor.....	Idem en 4.º
30.	Letania á tres voces con acompañamiento de órgano.....	D. Julian Calvo.....	D. Antonio Romero.....	Idem en 8.º
Id.	Motete al Santísimo á tres voces, con acompañamiento de órgano.....	D. Miguel Galan.....	Idem.....	Idem en folio.
Id.	El Neguito cafetero, tango habanero para canto y piano.....	D. José Cajigal.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 3 de Enero de 1873.—El Director general, Cayetano Rosell.

**Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.**

Examinadas detenidamente por esta Real Academia las 11 Memorias presentadas al concurso extraordinario de 16 de Marzo de 1872 sobre el tema siguiente: *Exámen de los fundamentos filosóficos y jurídicos que justifican el derecho de propiedad.—Legitimidad del arrendamiento, de la renta y del interés de la propiedad considerada como capital.—Relaciones del capital con el trabajo, y demostracion de que los derechos y los intereses de capitalistas y trabajadores son por su naturaleza armónicos*, ha adjudicado el premio ofrecido en el programa

de 10 de Julio de 1871, inserto en la GACETA DE MADRID de 16 del propio mes, á la que se presentó el 14 de Marzo último titulada *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*, que lleva por lema *Los intereses legítimos son armónicos* (BASTIAT), y no haber lugar á declarar accessit á las 10 Memorias restantes.

Abierto el pliego correspondiente que lleva el mismo lema apareció ser el autor de la Memoria premiada el Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.

Madrid 14 de Diciembre de 1872.—Fernando Alvarez, Secretario interino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

Cafés, tertulias públicas, tabernas y establecimientos de billar existentes en España en 1870.

PROVINCIAS.	EN LA CAPITAL.							EN LOS PUEBLOS.							TOTAL.									
	CAFÉS.		Tertulias públicas.	Tabernas.	MESAS DE BILLAR.			CAFÉS.		Tertulias públicas.	Tabernas.	MESAS DE BILLAR.			CAFÉS.		Tertulias públicas.	Tabernas.	MESAS DE BILLAR.					
	Con escenario.	Sin escenario.			En los establecimientos de este nombre.	En las Sociedades de recreo.	En los cafés.	En las tabernas.	Con escenario.			Sin escenario.	En los establecimientos de este nombre.	En las Sociedades de recreo.	En los cafés.	En las tabernas.			Con escenario.	Sin escenario.	En los establecimientos de este nombre.	En las Sociedades de recreo.	En los cafés.	En las tabernas.
Alava.....	7	»	148	9	»	9	»	16	»	400	»	»	2	7	»	»	23	»	548	»	7	16	»	
Albacete....	»	»	33	»	»	»	»	»	»	142	»	»	»	»	»	»	»	»	175	»	8	1	»	
Alicante....	1	3	73	»	»	6	»	8	12	233	»	»	»	4	»	»	1	11	306	»	12	10	»	
Almería....	3	3	238	»	»	8	»	2	2	207	»	»	»	2	»	»	3	5	443	»	5	10	»	
Ávila.....	2	2	71	»	»	4	»	4	1	391	»	»	»	»	»	»	2	6	462	»	6	6	»	
Badajoz....	»	4	142	»	»	4	»	14	10	543	»	»	»	11	»	»	»	18	633	»	11	15	»	
Baleares...	2	9	425	»	»	9	»	2	2	372	»	»	»	4	»	»	»	11	497	»	9	13	»	
Barcelona...	4	63	529	»	»	21	»	5	207	594	»	»	33	158	20	»	9	270	1.123	»	13	58	179	
Burgos....	»	6	152	»	»	9	»	7	»	868	»	»	»	5	»	»	»	13	1.020	»	9	14	»	
Cáceres....	»	1	36	»	»	4	»	2	»	231	»	»	»	2	»	»	»	3	297	»	9	9	»	
Cádiz.....	2	8	142	»	»	7	»	1	7	724	»	»	33	27	18	»	3	47	866	»	40	39	18	
Canarias...	»	3	160	»	»	1	»	39	»	715	»	»	»	13	»	»	»	3	875	»	16	1	1	
Castellón...	»	2	24	»	»	2	»	13	3	462	»	»	»	7	»	»	»	15	486	»	10	14	»	
Ciudad-Real	»	2	52	»	»	1	»	5	1	241	»	»	»	14	»	»	»	7	293	»	16	3	»	
Córdoba....	2	3	270	»	»	8	»	7	15	536	»	»	»	12	»	»	»	10	806	»	18	15	»	
Coruña....	»	9	136	»	»	9	»	5	6	1.442	»	»	»	16	»	»	»	14	6	2.578	»	22	13	»
Cuenca....	»	1	34	»	»	1	»	»	»	245	»	»	»	1	»	»	»	1	279	»	5	1	»	
Gerona....	1	13	53	»	»	11	»	70	»	856	»	»	»	27	39	»	1	83	909	»	28	50	»	
Granada....	1	6	284	»	»	7	»	4	»	329	»	»	»	2	»	»	1	10	613	»	13	6	»	
Guadalajara	»	4	50	»	»	4	»	1	»	874	»	»	»	5	»	»	»	5	924	»	6	6	»	
Guipúzcoa...	»	10	73	»	»	10	»	69	»	727	»	»	»	45	26	4	»	79	800	»	21	36	4	
Huelva....	»	2	71	»	»	2	»	3	3	401	»	»	»	8	2	»	»	5	472	»	10	4	»	
Huesca....	»	5	47	»	»	4	»	48	»	725	»	»	»	7	»	»	»	53	772	»	3	11	»	
Jaén.....	»	»	155	»	»	»	»	4	4	539	»	»	»	4	3	»	»	4	744	»	14	4	3	
León.....	»	3	52	»	»	3	»	6	»	1.224	»	»	»	6	»	»	»	9	1.276	»	2	9	»	
Lérida....	2	11	29	»	»	19	»	1	76	233	»	»	»	12	»	»	3	87	312	»	3	31	»	
Logroño....	»	3	36	»	»	1	1	18	3	456	»	»	»	8	11	»	»	21	492	»	5	10	1	
Lugo.....	»	1	65	»	»	1	»	2	»	595	»	»	»	9	2	»	»	3	660	»	10	12	»	
Madrid....	6	76	1.525	24	»	64	»	25	22	704	»	»	»	44	»	»	6	401	2.229	»	30	78	»	
Málaga....	6	16	389	»	»	19	»	19	3	233	»	»	»	6	9	4	»	6	622	»	6	28	4	
Murcia....	»	4	31	»	»	3	»	8	7	349	»	»	»	11	2	»	»	12	380	»	17	14	»	
Navarra....	»	9	98	»	»	2	»	158	64	895	»	»	»	13	»	»	»	167	993	»	12	15	»	
Orense....	»	»	39	»	»	»	»	»	»	341	»	»	»	8	»	»	»	»	350	»	10	»	»	
Oviedo....	»	7	159	»	»	7	»	29	5	1.241	»	»	»	14	29	»	»	36	1.400	»	6	17	»	
Palencia....	»	2	48	»	»	3	»	1	1	530	»	»	»	4	2	»	»	3	598	»	3	11	»	
Pontevedra..	»	1	60	»	»	1	»	»	4	1.129	»	»	»	2	3	»	»	1	1.189	»	3	17	3	
Salamanca...	»	2	75	»	»	4	»	7	1	867	»	»	»	8	12	»	»	9	942	»	4	11	12	
Santander...	1	12	168	»	»	16	»	7	»	1.030	»	»	»	5	9	2	»	1	1.198	»	1	5	»	
Segovia....	»	3	68	»	»	3	»	2	»	620	»	»	»	2	»	»	»	5	688	»	»	3	»	
Sevilla....	3	12	462	»	»	29	18	23	3	768	»	»	»	13	6	15	»	3	1.230	»	49	26	33	
Soria.....	»	1	54	»	»	1	»	2	»	455	»	»	»	4	1	»	»	3	509	»	1	7	»	
Tarragona...	1	10	41	»	»	12	»	167	5	576	»	»	»	49	1	»	»	1	617	»	3	21	61	
Teruel....	»	3	57	»	»	2	»	4	»	403	»	»	»	3	»	»	»	7	460	»	»	4	»	
Toledo....	»	4	71	»	»	6	»	4	1	431	»	»	»	5	3	40	»	»	460	»	»	8	»	
Valencia....	2	82	146	»	»	12	»	35	6	1.146	»	»	»	9	9	»	»	115	1.262	»	15	35	21	
Valladolid..	»	5	187	»	»	8	»	2	»	354	»	»	»	6	2	»	»	7	541	»	9	12	»	
Vizcaya....	»	»	164	»	»	19	»	»	8	534	»	»	»	37	»	»	»	»	748	»	»	25	56	
Zamora....	»	3	61	»	»	4	»	2	»	234	»	»	»	1	»	»	»	»	345	»	»	3	4	
Zaragoza...	2	15	35	»	»	11	»	2	6	529	»	»	»	11	1	»	»	4	564	»	6	9	»	
Sumas...	44	451	41	7.158	98	222	392	25	9	1.167	211	23.894	306	432	574	135	50	1.618	252	36.052	404	654	966	160

Madrid 6 de Noviembre de 1872.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques de guerra y mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

DE GUERRA.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	MAQUINA.		NUMERO de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.		Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Ligera.....	Vapor (goleta)....	D. José Antonio Aguilar.	Española.....	85	Hélice.	80	3	»	»	13	Para Corisco.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	85	Idem..	89	3	26	De Corisco.....	»	»

MERCANTES.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	SU MAQUINA.		TONELADAS DE		ENTRADA.		SALIDA.	
					Clase.	Caballos de fuerza.	su arqueo.	su carga.	Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Bonuy.....	Vapor.....	Mr. Hamilton.....	Inglesa.....	47	Hélice..	230	765	»	5	De Liverpool...	6	Para Calabar.
María.....	Pailebot.....	Mr. Holt.....	Idem.....	13	»	»	65	»	8	De Gabon.....	14	Para Gabon.
Bonuy.....	Vapor.....	Mr. Hamilton.....	Idem.....	47	Hélice..	230	765	»	9	De Calabar.....	9	Para Liverpool.
O'Pobo....	Balandra.....	Mr. Jonuy.....	Idem.....	5	»	»	40	»	11	De Bubis.....	11	Para Bubis.
Tuspan....	Barca.....	Mr. Lecuyer.....	Idem.....	10	»	»	209	»	»	»	12	Para Isla Mauricio.
Calabar...	Vapor.....	Mr. Crook.....	Idem.....	46	Hélice..	230	763	»	14	De Liverpool...	14	Para Calabar.
Africa....	Idem.....	Mr. Davis.....	Idem.....	46	Idem..	275	1.000	»	14	De S. P.° Loanda	15	Para Liverpool.
Calabar...	Idem.....	Mr. Crook.....	Idem.....	46	Idem..	230	765	»	17	De Calabar.....	19	Para id.
Batanga...	Idem.....	Mr. Jompon.....	Idem.....	7	Idem..	45	115	»	18	De Batanga....	18	Para Calabar.
Congo....	Idem.....	Mr. Loury.....	Idem.....	45	Idem..	200	799	»	19	De Europa.....	19	Para Liverpool.
O'Pobo....	Balandra.....	Mr. Jonuy.....	Idem.....	5	»	»	45	»	25	De Bubis.....	»	»
Sarah....	Pailebot.....											

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 4 de Enero de 1873.

- Números. 123 Antonio Venent, Barcelona. 124 Antonio Gil, Pardenilla. 125 Adolfo Rodriguez, Coruña. 126 Aurelio de Diaz, Cádiz. 127 Atanasio Vallano, Velilla. 128 Antonio Rodriguez, Barcelona. 129 Antonio del Rey, Ciudad-Real. 130 Idem id., id. 131 Conde de Mansilla, Santander. 132 Dolores Benavides, Cabra. 133 Enrique Bushell, Alicante. 134 Eugenio Lozano, Ebra. 135 Epifanio Anton, San Ildefonso. 136 Francisco P. Garay, Alicante. 137 Francisco Llor, Prosperidad. 138 Francisca M. Velaunde, Berron. 139 José Gomez, Sevilla. 140 Joaquin Morales, Valencia. 141 José Fernandez, Valladolid. 142 José M. Bernal, Rota. 143 Juana Godoy, Bailén. 144 Luisa Fernandez, Santander. 145 Luis M. del Campo, Quintana. 146 Luis Guilhou, Chamartin. 147 Luciano Velasco, Barcelona. 148 Manuel Fernandez, Avila. 149 Manuel M. Azofra, San Sebastian. 150 Manuel Ciudad, Valencia. 151 Maria A. Salinas, Tomelloso. 152 Pablo Vera, Ciudad-Real. 153 Pedro Barron, Zaragoza. 154 Patricio Rosera, Palencia. 155 Pedro Luis Bengochea, Caamuris. 156 Rufino Perez, Tobarra. 157 Rafael Comessa, Bugés. 158 Rosario Lezcano, Zaragoza. 159 Simon Polo, Estremera. 160 Urbano Peñacarrillo, Almuradiel.

TARJETAS.

461 Miguel Garcia Martin, Plasencia. Madrid 5 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 5 de Enero de 1873.

- Números. 162 Antonio Garrido, Ibrós. 163 Antonio L. Anciola, Luarca. 164 Atanasio Perez, Posaldez. 165 Antonio Candaliya, Andújar. 166 Alberto Bernuz, Barcelona. 167 Agapito Quemada, Palencia. 168 Cosmo Marin, Caravaca. 169 Comandante militar, Cuenca. 170 Eduardo Hidalgo, Sevilla. 171 Eugenio Diaz, Lérida. 172 Eladio Arango, Cangas. 173 Francisco Colmenares, Pamplona. 174 Francisco Pinilla, Daimiel. 175 Francisco Bustamante, Santander. 176 Francisco Bañon, Valencia. 177 German M. Luosi, Pardo. 178 Godofredo Pacheco, San Sebastian. 179 Gregorio Abriú, Alcalá la Real. 180 Ignacio M. Castillo, Zaragoza. 181 Juan M. Alcalde, Autol. 182 Jose Real, Valmoreda. 183 Josefa E. de Suarez, Baeza. 184 José Gascon, Sevilla. 185 Juan Rodriguez, Riveira. 186 Jaime Juste, Albacete. 187 Manuel Cortés, Balazote. 188 Mariano Serrano, Serranillos. 189 Miguel Albelda, Cartagena. 190 Modesto Durán, Villanueva. 191 Manuel Zarza, Infantes. 192 Madre Masuri, Chamartin. 193 Mariano Hernandez, Alicante. 194 Nicolás Puen'e, Sasamon. 195 Patricio J. y Montojo, Algeciras. 196 Silverio Catalá, Pozuelo. 197 Simon Cañaveras, Barcelona. 198 Sebastian Perinana, Cádiz. 199 Teresa Rubiales, Aranjuez. 200 Trinitario Ruiz, Palencia. 201 Tomás Rodriguez, Valladolid. 202 Vizconde de Santo Domingo, Deva. 203 Vicente Lopez, Autol. 204 Vicente Tuex, Prosperidad.

Madrid 6 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Almuradiel.

D. José del Valle y García, Alférez del regimiento caballería de Talavera, 3.º de cazadores, Juez fiscal de la causa que por desercion y rebelion instruye contra los individuos que se expresarán. Por el presente y este segundo edicto cito, llamo y emplazo al cabo segundo Tomás Guzman Madrudejos y á los soldados Cristóbal Padella, Isaac Uriza, Pedro Cabó, Francisco Fernandez, Miguel Sanchez, Domingo Diaz, Blas Baliasar, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha en que se publiquen estos edictos, se presenten en esta Fiscalia militar á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que les instruyo por desercion y rebelion en el pueblo de Almuradiel; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin comparecer estarán sujetos al perjuicio que haya lugar. Dado en Almuradiel á 2 de Enero de 1873.—José del Valle.—Por mandado del Fiscal, Venancio Baranda.

Guadalajara.

D. Lorenzo de Castro y Cavia, Teniente Coronel graduado, Comandante de ejército y de Ingenieros de esta plaza de Guadalajara.

Habiéndose visto y fallado en rebeldia por el Consejo de guerra de Sres. Oficiales generales celebrado en Madrid el 19 de Diciembre próximo pasado el proceso instruido contra el Teniente graduado, Alférez de Infantería, D. José Martinez Herranz, por desaparicion del pueblo de Campillo de Dueñas, de esta provincia, donde se hallaba de reemplazo, é incorporacion á las partidas carlistas; y en cumplimiento de lo que prescribe el art. 70 del tit. 5.º del tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, exhorto y suplico respectivamente á todas las Autoridades así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, procedan á la busca y captura y remision á esta Fiscalia con las seguridades debidas del expresado reo; todo lo cual habrán de verificar en obsequio de la recta y pronta administracion de justicia.

Guadalajara 3 de Enero de 1873.—El Fiscal, Lorenzo de Castro.—Por su mandato, Casimiro Garcia de Pruneda.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte se anuncia la venta en pública subasta de un terreno comprensivo de 2.365 metros 75 centímetros, ó sean 30.471 pies 93 céntimos, sito en la carretera de Francia, á la izquierda, pasada la vereda de los Carabineros y antes de llegar á la poblacion llamada Tetuan; ha sido retasado en la cantidad de 5.119 pesetas á deducir cargas, y sale á la venta por el tipo de las dos terceras partes de la retasa. Para el remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia del Juzgado, piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), se ha señalado la hora de las dos de la tarde del dia 31 de Enero próximo.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—Manuel de las Heras.

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte; referendada por el Escribano que suscribe, se llama, cita y emplaza á un sujeto llamado Font, de oficio sastre, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaracion de inquirir en causa que en el mismo se sigue por tentativa de hurto de una máquina para coser; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará en su ausencia y rebeldia.

Madrid 31 de Diciembre de 1872.—Gonzalez.—Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de Aniceto Iglesias y García, hijo de Urban y de Josefa Iglesias, difuntos, soltero, de 29 años de edad, natural de Cadoalla, en la provincia de Lugo, ocurrido en la Casa de Socorro del primer distrito, sita en la calle de Leganitos de esta corte, el dia 22 de Julio último, y se llama á los que se crean con igual ó preferente derecho á heredarle que su hermano Joaquin Iglesias, para que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 20 dias, y se hace constar que por consecuencia del primer llamamiento se personó en las actuaciones á que este edicto se refiere el Procurador D. Luis Lumbreras en nombre de Antonio Fernandez Lopez, vecino del Cerezal, como padre de José Manuel y Josefa Fernandez Iglesias, que los hubo de Cristina Iglesias, hoy difunta, hermana tambien del finado.

Madrid 3 de Enero de 1873.—J. Jimenez.

SOCIEDADES

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 31 de Diciembre de 1872.

Table with columns: ACTIVO, Reales vellon., PASIVO. Rows include Accionistas, Caja, Valores en cartera, Cuentas corrientes, etc.

S. E. ú O.—Madrid 31 de Diciembre de 1872.—El Jefe de Contabilidad, José Maria Dalmau.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Enero de 1873.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 9,4 Idem mínima de id... 4,4 Diferencia... 5,0 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta... 0,0 Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 10,7 Idem id. dentro de una esfera de cristal... 15,4 Diferencia... 4,4 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 2,1

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 6 de Enero de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Guadalajara, Logroño, Soria y Zamora.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE la Real Casa.—Se venden en pública y doble subasta los árboles secos de las calles lineales fuera de los Reales jardines del Sitio de Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección general y en la Administración de aquel Sitio el dia 13 del actual, y hora de las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas.

Palacio 4 de Enero de 1873.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE la Real Casa.—Se venden en pública y doble subasta 71 trozas de elmo negro, tilo y álamo blanco que se hallan depositadas en los almacenes de la Administración del Real Sitio de Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección general y en la expresada Administración el dia 13 del actual, y hora de las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas.

Palacio 4 de Enero de 1873.—El Director general, Juan Francisco Mochales.

Santos del dia.

San Julian, mártir; San Teodoro, monje, y San Raimundo de Peñafort.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Lorenzo.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—No hay funcion. Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 401 de abono.—Turno 2.º impar.—El hijo de las selvas.—El pago de la cartá. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 116 de abono.—Cuarta serie.—Turno 2.º par.—Sueños de oro, zarzuela nueva en tres actos. Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—La nieta del zapatero.—La mejor venganza.—¡Aventuras!—Trapicones por bondad.—Baile. Teatro eslava.—A las ocho de la noche.—Una idea feliz.—Las cajas de cerillas.—El ramillete y la carta.—Baile. Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Un beso anónimo.—Mate V. á mi marido.—El Memorialista. Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche.—Un tío en Indias.—Baile.—A las ocho: Un galán cómico.—Baile.—A las nueve: ¡Alza pili!—Baile.—A las diez: La fe perdida.—Baile.—A las once: ¡Alza pili!—Baile. Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—El suicidio de Alejo.—La soirée de Cachupin.—Bazar de novias.—En las astas del toro.